

Informe Final sobre el Bloqueo de un Nombre de Dominio sujeto a Procedimientos de la UDRP Política de Transferencia entre Registradores - Parte C

ESTADO DE ESTE DOCUMENTO

Este es el Informe Final sobre el bloqueo de un nombre de dominio sujeto a procedimientos de la Política Uniforme para la Resolución de Disputas de Nombres de Dominio (UDRP), preparado por el personal de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) para su presentación al Consejo de la GNSO, el 1 de agosto de 2013.

RESUMEN

El presente informe se presenta ante el Consejo de la Organización de Apoyo para Nombres Genéricos (GNSO) como paso requerido en el Proceso de Desarrollo de Políticas (PDP) de dicha Organización, sobre el Bloqueo de un Nombre de Dominio sujeto a Procedimientos de la UDRP.

TABLA DE CONTENIDOS

1. RESUMEN EJECUTIVO	3
2. OBJETIVO Y PRÓXIMOS PASOS	12
3. ANTECEDENTES	13
4. ENFOQUE ADOPTADO POR EL GRUPO DE TRABAJO	16
5. DELIBERACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO	19
6. APORTES DE LA COMUNIDAD	35
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	37
ANEXO A – CARTA ESTATUTARIA DEL GRUPO DE TRABAJO PARA EL PDP	46
ANEXO B – PLANTILLA PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA UNIDADES CONSTITUTIVAS Y GRUPOS DE PARTES INTERESADAS	52
ANEXO C - SOLICITUD DE APORTES PARA SO/AC	55
ANEXO D - EJEMPLO DE SOLICITUD DE VERIFICACIÓN	57
ANEXO E - DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCEDIMIENTO DE LA UDRP	58

1. Resumen ejecutivo

1.1 Antecedentes

- El "bloqueo" asociado con un procedimiento de la UDRP no es algo que sea literalmente requerido por la UDRP tal como está redactada, aunque constituye una práctica que se ha desarrollado entorno a ella. Como resultado de ello, no existe un enfoque uniforme, lo cual ha dado lugar a confusiones y malentendidos. La cuestión fue planteada en el contexto de los debates sobre la Parte B de la Política de Transferencia entre Registradores y en el Informe Final de Cuestiones Relacionadas con el Estado Actual de la UDRP.
- El Consejo de la GNSO examinó el Informe Final sobre Cuestiones Relacionadas con el Estado Actual de la UDRP y, durante su reunión celebrada el 15 de diciembre de 2011, decidió iniciar 'un PDP y crear un Grupo de Trabajo dedicado a la Recomendación Nro.7 presentada por el Grupo de Trabajo sobre la Parte B de la Política de Transferencia entre Registradores, en relación al requisito de bloqueo de un nombre dominio sujeto a procedimientos de la UDRP'. La carta estatutaria del Grupo de Trabajo del PDP fue adoptada por el Consejo de la GNSO el día 14 de marzo de 2012, y el Grupo de Trabajo se reunió el día 16 de abril de 2012.

1.2 Deliberaciones del Grupo de Trabajo

- El Grupo de Trabajo sobre el Bloqueo de un Nombre de Dominio sujeto a Procedimientos de la UDRP comenzó sus deliberaciones el día 16 de abril de 2012, fecha en que se decidió continuar la labor principalmente mediante teleconferencias semanales, así como también mediante el intercambio de mensajes de correo electrónico.
- La Sección 5 brinda un panorama general de las deliberaciones del Grupo de Trabajo llevadas a cabo mediante teleconferencias y cadenas de mensajes de correo electrónico.
- Asimismo, en la Sección 5 se incluyen los resultados de la encuesta realizada por el Grupo de Trabajo entre registradores y proveedores de servicios de la UDRP con el fin de comprender mejor los procesos y las prácticas vigentes, así como las cuestiones detectadas.

1.3 Aportes de la comunidad

- El día 25 de julio de 2012, el Grupo de Trabajo abrió un [foro de comentarios públicos](#) y solicitó los aportes de los grupos de partes interesadas y unidades constitutivas de la GNSO, como de las demás Organizaciones de Apoyo y Comités Asesores (SOs/ACs) que integran la ICANN.
- El Grupo de Trabajo abrió un [foro de comentarios públicos sobre el Informe Inicial](#), el día 15 de marzo de 2013. Se recibieron cinco contribuciones.
- En la Sección 7 se puede encontrar información adicional sobre los aportes de la comunidad y sobre la manera en que dichas contribuciones fueron consideradas por el Grupo de Trabajo.

1.4 Recomendaciones Finales del Grupo de Trabajo

- Sobre la base de sus deliberaciones, los resultados presentados en este informe y la revisión de los comentarios recibidos sobre el Informe Inicial, el Grupo de Trabajo formula las siguientes recomendaciones para consideración del Consejo de la GNSO:
- **Recomendación Nro. 1:** En este contexto, el término "bloqueo" significa impedir cualquier cambio relacionado con el registrador y el registratario. Este "bloqueo" no debe impedir la resolución del nombre de dominio exclusivamente sobre la base del hecho de haberse presentado un reclamo en virtud de la UDRP, o únicamente sobre la base del hecho de que un procedimiento de la UDRP está en curso.¹
- **Recomendación Nro.2:** Modificar la disposición de las reglas de la UDRP que especifica que, ante la presentación de un reclamo ante el proveedor de la UDRP, el demandante también debe 'declarar que una copia del reclamo [...] ha sido enviada o transmitida al demandado' (sección 3, b – xii) y recomendar que, como mejor práctica, los demandantes no necesitan informar al demandado acerca de la presentación de un reclamo, a los efectos de evitar la práctica de *cyberflight* (la transferencia intencional del nombre de dominio por parte del titular con el fin de evitar ser demandado).. El Proveedor de servicios de la UDRP será el responsable de informarle al demandado el inicio oficial de los procedimientos.

¹ Cabe señalar que dicho bloqueo no debe impedir la renovación de un nombre de dominio sujeto a procedimientos de la UDRP, de acuerdo con la Política de Eliminación de Dominios Vencidos (EDDP).

- **Recomendación Nro.3:** Tras la recepción del reclamo y luego de efectuar una verificación preliminar de deficiencias, el proveedor del servicios de la UDRP ², le enviará una solicitud de verificación al Registrador, la cual incluirá la petición de evitar cualquier cambio relacionado con el registrador y el registratario para el nombre de dominio registrado en cuestión ("bloqueo"). El registrador no tiene permitido notificar al registratario acerca del procedimiento pendiente hasta tanto se haya logrado evitar cualquier cambio relacionado con el registrador y el registratario; no obstante, el registrador podrá proceder con la notificación una vez que dichos cambios hubiesen sido impedidos. En el caso de los proveedores acreditados para brindar servicios de privacidad/proxy (representación)³ o de un proveedor de servicios de privacidad/proxy asociado con el registrador, el registrador podrá contactar a dicho proveedor acreditado para brindar servicios de privacidad/proxy o proveedor asociado, con el fin de permitir la divulgación de los datos del cliente solicitante del servicio de proxy. Sin embargo, dicho contacto solamente podrá establecerse una vez que se haya aplicado el bloqueo inicial, evitando de esa forma cualquier cambio relacionado con el registrador y el registratario.
- **Recomendación N° 4:** Dentro de un plazo máximo de dos días hábiles ⁴ posteriores a la recepción de la solicitud de verificación por parte del Proveedor de servicios de la UDRP, el Registrador modificará el estado de la registración con el fin de evitar cualquier cambio relacionado con el registrador y el registratario. El Registrador debe continuar evitando cualquier cambio durante la pendencia del Procedimiento de la UDRP, excepto en el caso de suspensión de un procedimiento de la UDRP (véase la recomendación Nro. 10). El estado de pendencia comienza a partir del momento en el cual un reclamo —o un documento pertinente que dé inicio a procedimientos judiciales o arbitrales— es presentado en relación a un nombre de dominio, por parte del Demandante ante el Proveedor de servicios de la

² Esta es una verificación inicial que realiza el Proveedor de servicios de la UDRP para garantizar que no se trate de un reclamo falso. Esta verificación no debe confundirse con la verificación de cumplimiento administrativo descrita en la UDRP, la cual se efectúa según el cuarto paso de la presente propuesta.

³ Esto se aplicará a los proveedores acreditados para brindar servicios de privacidad y proxy, tras la finalización del programa de acreditación de servicios de privacidad/proxy por parte de la ICANN.

⁴ Los días hábiles se definen como días laborales en la jurisdicción de la entidad que debe iniciar la acción, en este caso, el registrador.

UDRP, según el caso. Cualquier actualización⁵ que resultase de una solicitud cursada por el proveedor acreditado o asociado para brindar servicios de privacidad/proxy —con el fin de revelar los datos del cliente solicitante del servicio de proxy—, debe ser efectuada antes de que venza el plazo de dos días hábiles o bien antes de que el registrador verifique la información solicitada y confirme el bloqueo al Proveedor de servicios de la UDRP, lo que ocurra primero.

Un registrador no podrá permitir la transferencia a otro registratario⁶ o registrador una vez recibida la solicitud de verificación enviada por el Proveedor de servicios de la UDRP al Registrador, excepto en circunstancias acotadas que impliquen un arbitraje que no se lleve a cabo de conformidad con la Política o que impliquen un litigio, tal como se estipula en los párrafos 8(a) u 8(b) de la URDP. A los efectos de la UDRP, el Registratario que figure en el registro de Whois al momento del bloqueo será considerado como el Demandado(s).

Cualquier cambio efectuado a la información de Whois durante la pendencia del procedimiento administrativo en virtud de la Política, será permitido o prohibido en base a las políticas y los contratos aplicables del Registrador; sin embargo, es responsabilidad del Registratario (Regla (e) y Regla 5(b)(ii) de la UDRP) informar al Proveedor toda actualización relevante que pudiese afectar las notificaciones u obligaciones del Proveedor para con el Demandado, de conformidad con la UDRP.

Dependiendo de los términos del servicio de privacidad/proxy, un Registrador podrá optar por revelar los datos subyacentes como resultado de servicios de privacidad/proxy al Proveedor o en el Whois, o de ambas maneras, si tiene conocimiento de ello. Esto no cuenta como una "transferencia" en incumplimiento de lo anterior, en caso de producirse de conformidad con la redacción de la Recomendación N.º 2. Si se revela un servicio de privacidad/proxy, o si se da a conocer la información de un cliente solicitante del servicio de proxy luego de aplicarse el bloqueo y notificarse al Proveedor, el Proveedor no está obligado a exigir al Demandante que modifique su reclamo en consecuencia, aunque podrá hacerlo a

⁵ Los datos divulgados podrán incluir únicamente los datos que obren en los registros del proveedor acreditado o asociado para brindar servicios de privacidad/proxy.

⁶ A modo de aclaración, esto incluye cualquier transferencia a un servicio de privacidad/proxy que no sea la divulgación de los datos del cliente solicitante del servicio de proxy, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a continuación.

su sola discreción. Es responsabilidad del Registratario (Regla 2(e) y Regla 5(b)(ii) de la UDRP) informar al Proveedor de toda actualización pertinente que pudiese afectar las notificaciones y obligaciones del Proveedor para con el Demandado de conformidad con la UDRP; asimismo, el Proveedor deberá —de conformidad con la UDRP—, suministrar al Demandado la información del caso con el nivel de detalle que prefiera, una vez que el Proveedor esté al tanto de la actualización (por ejemplo, el ítem 5(b)(iii) de la UDRP requiere que el Proveedor envíe las comunicaciones al correo electrónico preferido del Demandado, por ejemplo).

- **Recomendación Nro. 6:** Como mejor práctica recomendada, se alienta a los registradores y a los Proveedores de servicios de la UDRP a proporcionar un medio que permita a terceros identificar cuáles son sus días y horarios laborables, durante los cuales se puede esperar que las tareas relacionadas con la UDRP tomen lugar.
- **Recomendación Nro. 7:** El registrador debe confirmarle al Proveedor de servicios de la UDRP, dentro de los dos días hábiles de recibida la solicitud de verificación⁷ por parte del Proveedor de la UDRP, que todo cambio relacionado con el registrador y el registratario ha quedado y permanecerá impedido de realizarse durante la pendencia del procedimiento y el Registrador debe verificar⁸ la información solicitada por parte del Proveedor de servicios de la UDRP.
- **Recomendación Nro. 8:** De corresponder, el Proveedor de servicios de la UDRP enviará el reclamo al Registrador y al Demandado, y los notificará del inicio del procedimiento administrativo dentro de un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles⁹ posteriores a haberse recibido el pago de las tasas correspondientes por parte del demandante.

⁷ El Proveedor de la UDRP enviará una solicitud al registrador para verificar, entre otras cosas, que el Demandado que se menciona sea el registratario real del nombre o los nombres de dominio en cuestión; se verificarán también el idioma del acuerdo de registración y los datos de contacto del Demandado.

⁸ La solicitud de verificación se refiere al requisito de que el Registrador proporcione la verificación de los elementos solicitados al Proveedor.

⁹ Se recomienda esta modificación a las reglas de la UDRP (actualmente, se indican días 'calendario') a los efectos de garantizar una uniformidad con el requisito de 2 (dos) días hábiles para el bloqueo ya que, de lo contrario, puede haber una situación en la cual un plazo de 2 (dos) días hábiles sea más extenso que un plazo de 3 (tres) días calendario, lo cual impediría al Proveedor de servicios de la UDRP efectuar los controles administrativos dentro del plazo designado.

- **Recomendación Nro. 9¹⁰:** Se concederá a los Demandados que participen en los procedimientos de la UDRP una opción expresa de solicitar una prórroga de 4 (cuatro) días si así lo deciden, siendo la misma automáticamente concedida —así como el plazo correspondiente extendido por parte del Proveedor de servicios de la UDRP—, sin costo alguno para el Demandado. La disponibilidad de dicha opción de solicitar una prórroga automática de cuatro días también debe ser señalada por parte del Proveedor de servicios de la UDRP, dentro de la información del Demandado sobre el inicio de los procedimientos y sin obstaculizar la misma posibles extensiones adicionales que pudiesen concederse por parte del Proveedor de servicios de la UDRP de conformidad con el artículo 5d de las Reglas de la UDRP.
- **Recomendación Nro. 10:** Si la demanda persistiese en incumplimiento, o las tasas correspondientes no fuesen abonada una vez transcurrido el período para la verificación de las deficiencias administrativas estipulado en el Párrafo 4 de la UDRP, o si el demandante retirase el reclamo en forma voluntaria y durante dicho período, el Proveedor de servicios de la UDRP informará al Registrador que el procedimiento ha sido anulado. El Registrador procederá entonces a desactivar el "bloqueo" en el plazo de un día hábil a partir de haberse transmitido dicha notificación de nulidad.
- **Recomendación Nro. 11:** Como parte de la notificación que curse al Registrario (Notificación de Reclamo, véase la sección 4 de las Reglas de la UDRP), el Proveedor de servicios de la UDRP informará al Registrario que toda corrección a la información de contacto del Registrario durante la pendencia del procedimiento, también debe ser comunicada al Proveedor de servicios de la UDRP de conformidad con las reglas 5(ii) y (iii) de la UDRP.
- **Recomendación Nro. 12:** En dicha notificación también se informará la necesidad de que el Panel de la UDRP debata/trate en forma directa cualquier modificación que resultante del levantamiento de los servicios de privacidad/proxy, luego del 'bloqueo'. El Grupo de Trabajo

¹⁰ La justificación para agregar esta recomendación es abordar las preocupaciones expresadas en el foro de comentarios públicos sobre la pérdida de tiempo de respuesta informal como resultado del cambio propuesto de no exigir que el Demandante notifique al Demandado al momento de la presentación y ofrecer a aquellos Demandados que en realidad necesiten esos cuatro días extra, la comodidad de una certeza sin costo ante la solicitud, sin afectar los plazos de la UDRP en general.

recomienda que se proceda a una mayor revisión de esta cuestión como parte del programa de acreditación de servicios de privacidad/proxy.

- **Recomendación Nro. 13:** Una vez que haya recibido la comunicación de la decisión emitida por el Proveedor, el Registrador tendrá un plazo de tres días hábiles para cumplir con su obligación de comunicarle a cada Parte, al Proveedor y a la ICANN, la fecha de implementación de la decisión de conformidad con la Política (Regla 16 de la UDRP, Párrafos 4(k) y 8(a) de la UDRP). Si la parte Demandante resulta estimada, el Registrador deberá implementar la orden del Panel en forma inmediata, transcurrido un plazo de 10 (diez) días hábiles (Párrafo 4(k) de la UDRP). El Demandante o su representante autorizado, debe proporcionarle al Registrador la información requerida para respaldar la implementación de la decisión del Panel; dicha información debe incluir información que debería figurar en Whois. Si la que resulta estimada es la parte Demandada, el Registrador prohibirá la transferencia del nombre de dominio a otro registrador o registratario durante 15 días hábiles a partir de la fecha de en que la decisión es transmitida por parte del Proveedor (Párrafo 8 de la UDRP).
- **Recomendación Nro. 14:** En caso de suspenderse un procedimiento (cuando las partes estén intentando llegar a un acuerdo), el Proveedor de servicios de la UDRP informará al Registrador acerca de la suspensión, así como de la duración esperada para la misma. Si ambas partes llegan a un acuerdo, lo que implicaría una transferencia, cancelación o acuerdo para que la registración sea mantenida por el Demandado, el registrador debe eliminar cualquier bloqueo que impida la transferencia o cancelación dentro de 2 días hábiles a partir de la confirmación del acuerdo por parte del Proveedor de servicios de la UDRP, a menos que el registro del nombre de dominio en disputa sea de otra manera sujeto a un procedimiento judicial que se hubiese iniciado en relación a dicho nombre de dominio en disputa.
- **Recomendación Nro. 15:** El proceso de acuerdo debe seguir estos pasos: (1) Las partes solicitan la suspensión al Proveedor de servicios de la UDRP, (2) las partes llegan a un acuerdo, (3) las partes presentan al Proveedor de servicios de la UDRP una "forma de acuerdo" estandarizada, (4) el Proveedor de servicios de la UDRP confirma al registrador —enviando una copia tanto al Demandante como al Demandado— si los términos del

acuerdo indican el acuerdo del Demandado para transferir o cancelar el nombre(s) de dominio en disputa o el acuerdo del Demandante para que dicho nombre(s) de dominio sea mantenido por el Demandado, (5) el acuerdo de solución es implementado por parte del registrador, (6) el Demandante confirma la implementación al Proveedor de servicios de la UDRP, y (7) el Proveedor de servicios de la UDRP desestima el caso.

- **Recomendación Nro. 16:** La ICANN, en colaboración con los Proveedores de servicios de la UDRP, los registradores y demás partes interesadas, desarrollará materiales educativos e informativos que servirán para informar a las partes afectadas acerca de estos nuevos requerimientos y de las mejores prácticas recomendadas luego de la adopción de estas recomendaciones por parte de la Junta Directiva de la ICANN.
- **Recomendación Nro. 17:** Según lo recomendado como parte del Proceso revisado de Desarrollo de Políticas de la GNSO, el Grupo de Trabajo alienta enfáticamente al Consejo de la GNSO a crear un Equipo Revisor para la Implementación del Bloqueo de un Nombre de Dominio sujeto a Procedimientos de la UDRP, compuesto por miembros individuales del Grupo de Trabajo que continuarían estando disponibles para ofrecer retroalimentación sobre el plan de implementación para las recomendaciones, directamente al personal de la ICANN.
- Las tablas del Anexo E pretenden ilustrar estas recomendaciones en forma de un diagrama de flujo del proceso.

1.5 Nivel de consenso e impacto esperado de las recomendaciones propuestas

- Se ha llevado a cabo una llamada formal de consenso y las recomendaciones han sido respaldadas mediante un pleno consenso.
- El Grupo de Trabajo espera que la adopción de estas recomendaciones clarifiquen y normalicen en forma útil la manera en que un nombre de dominio es bloqueado y desbloqueado durante el curso de un Procedimiento de la UDRP.
- El Grupo de Trabajo anticipa que en ciertos casos los registradores, los demandantes y los Proveedores de servicios de la UDRP podrían tener que ajustar sus prácticas.
- El Grupo de Trabajo anticipa que se requerirá de una mejora en la educación y la información, a fin de que todas las partes interesadas estén familiarizadas con este proceso.

- El Grupo de Trabajo anticipa que si las recomendaciones son adoptadas en su forma actual, necesitarán realizarse actualizaciones menores a las reglas de la UDRP para reflejar algunas de las recomendaciones; sin embargo, se anticipa que la mayoría de las recomendaciones sean implementadas en forma de un asesoramiento ya que están alineadas con la política y las reglas existentes de la UDRP.

2. Objetivo y Próximos Pasos

Este Informe Final sobre el PDP para el Bloqueo de un Nombre de Dominio sujeto a Procedimientos de la UDRP se ha preparado conforme al Proceso de Desarrollo de Políticas de la GNSO, tal como lo indican los Estatutos de la ICANN en su Anexo A (véase <http://www.icann.org/general/bylaws.htm#AnnexA>). El Informe Inicial fue publicado para la recepción de comentarios públicos durante un término de 30 días, mínimo, más un período de respuesta de 21 días. Los comentarios recibidos fueron analizados y utilizados para volver a redactar el Informe Inicial y posteriormente el presente Informe Final para ser considerado por el Consejo de la GNSO, para la toma de acciones futuras.

3. Antecedentes

3.1 Antecedentes del proceso

- El tema del bloqueo de un nombre de dominio sujeto a un procedimiento de la UDRP fue planteado en el marco de la Parte B del Proceso de Desarrollo de Políticas sobre la Transferencia Entre Registradores (Parte B del PDP sobre IRTP), cuyo Grupo de Trabajo recomendó en su [Informe Final](#) que "si en el futuro próximo se lleva a cabo una revisión de la UDRP, se tendrá en cuenta la cuestión de exigir el bloqueo de un nombre de dominio sujeto a procedimientos de la UDRP'.
- Posteriormente, el Consejo de la GNSO acusó recibo de esta recomendación en su reunión del día 22 de junio de 2011 y [señaló](#) que 'esta recomendación sería tomada en cuenta al considerar el Informe de Cuestiones Relacionadas con el Estado Actual de la UDRP', un Informe de Cuestiones Relacionadas que fue mientras tanto solicitado.
- Posteriormente, el Consejo de la GNSO consideró el Informe Final sobre Cuestiones Relacionadas con el Estado Actual de la UDRP y en su reunión celebrada el día 15 de diciembre de 2011, [decidió](#) iniciar 'un PDP y crear un Grupo de Trabajo dedicado a la Recomendación Nro.7 presentada por el Grupo de Trabajo sobre la Parte B de la Política de Transferencia entre Registradores, en relación al requisito de bloqueo de un nombre dominio sujeto a procedimientos de la UDRP'. Luego se conformó un equipo de redacción que elaboró la carta estatutaria para el Grupo de Trabajo del PDP, la cual fue [adoptada](#) por el Consejo de la GNSO el 14 de marzo de 2012.
- Tras la adopción de la Carta Estatutaria, se lanzó una [convocatoria de voluntarios](#), después de lo cual el Grupo de Trabajo fue conformado y celebró su primera reunión el día 16 de abril de 2012.

3.2 Antecedentes de la Cuestión

La cuestión del bloqueo de un nombre de dominio sujeto a un procedimiento de la UDRP fue planteado en el marco de la Parte B del Proceso de Desarrollo de Políticas sobre la Transferencia Entre Registradores (Parte B del PDP sobre IRTP), cuyas discusiones sobre la normalización del uso

del Estado de Bloqueo del Registrador señalaron "que el bloqueo de un nombre de dominio sujeto a una disputa de la UDRP debe constituir una mejor práctica recomendada". Sin embargo, el Grupo de Trabajo "señaló que cualquier cambio para hacer de esto una exigencia, debería ser considerado en el contexto de cualquier posible revisión de la UDRP" y como un resultado recomendado en su [Informe Final](#) respecto a que "si en el futuro próximo se lleva a cabo una revisión de la UDRP, se tendrá en cuenta la cuestión de exigir el bloqueo de un nombre de dominio sujeto a procedimientos de la UDRP". Posteriormente, se solicitó un Informe de Cuestiones Relacionadas con el estado actual de la Política Uniforme para la Resolución de Disputas de Nombres de Dominio (UDRP). En el [Informe Final de Cuestiones Relacionadas](#) se identificó este problema, entre otros, en los comentarios presentados por la comunidad, los cuales han incluido: "No existe ningún requisito para bloquear nombres en el período entre la presentación de la demanda y el inicio de un procedimiento", "Se necesita clarificación sobre el bloqueo de dominio", "No queda claro qué se entiende por 'Status Quo' ", "No hay explicación de los mecanismos de 'bloqueo legal' y cuándo entran en efecto o cuándo deben ser removidos".

Al comienzo de sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo definió el problema con mayor detalle señalando que:

- Ni la UDRP ni el Acuerdo de Acreditación de Registradores (RAA) requieren de un "bloqueo" de ningún tipo durante una UDRP, al menos en lo que se refiere a los cambios dentro de un registrador. La UDRP y la IRTP ambas se refieren a la interacción de transferencia entre registradores con la UDRP.
- Sin embargo, existe la presunción —o la consecuencia implícita—, de un requisito de "bloqueo" que se ha desarrollado a través del tiempo en relación con la UDRP, Párrafo 7 y 8:

7. Mantener el Status Quo. *No vamos a cancelar, transferir, activar, desactivar, o de otra manera cambiar el estado de ningún registro de nombres de dominio en virtud de esta Política, excepto según se dispone en [Párrafo 3](#) anterior.*

8. Transferencias Durante una Disputa.

a. Transferencias de un Nombre de Dominio a un Nuevo Titular. *Usted no puede transferir su registro de nombre de dominio a otro titular (i) durante la pendencia de un procedimiento administrativo iniciado de conformidad con el [Párrafo 4](#), o por un período de quince (15) días hábiles*

(como se observa en la ubicación de nuestra oficina principal) posteriores a la conclusión de dicho procedimiento, o (ii) durante la pendencia de un procedimiento judicial o arbitraje iniciados en relación con su nombre de dominio, a menos que la parte a quien se transfiere el registro del nombre de dominio ofrezca por escrito su acuerdo de quedar legalmente obligado por la decisión del tribunal o árbitro. Nos reservamos el derecho de cancelar cualquier transferencia de un registro de nombre de dominio a otro titular que se realice bajo condiciones de infracción al presente subpárrafo.

- A pesar de que las transferencias a otro titular durante un procedimiento de la UDRP están permitidas en virtud del párrafo 8, si se cumplen ciertas condiciones, la mayoría de los registradores que respondieron a la encuesta de la ICANN (descrita más adelante) han implementado un bloqueo como una conveniencia administrativa o mejor práctica recomendada a fin de evitar problemas que se derivarían de tener que cancelar la transferencia a otro titular en caso de no haberse cumplido con las condiciones establecidas.
- El párrafo 7 exige a un registrador de mantener "Status Quo", pero la política no define el momento en que este "status quo" debe mantenerse o esto debe ser llevado a cabo.
- En resumen, el "bloqueo" asociado a un procedimiento de la UDRP no es algo que sea literalmente requerido por la UDRP tal como está redactada, aunque constituye una práctica que se ha desarrollado entorno a ella. Como resultado de ello, no existe un enfoque uniforme, lo cual ha dado lugar a confusiones y malentendidos.

4. Enfoque adoptado por el Grupo de Trabajo

El Grupo de Trabajo sobre el Bloqueo de un Nombre de Dominio sujeto a Procedimientos de la UDRP comenzó sus deliberaciones el día 16 de abril de 2012, fecha en que se decidió continuar la labor principalmente mediante teleconferencias semanales, así como también mediante el intercambio de mensajes de correo electrónico.

El Grupo de Trabajo también preparó un plan de trabajo, el cual fue ha sido regularmente revisado. Con el objetivo de facilitar el trabajo de las unidades constitutivas y los grupos de partes interesadas, se creó una plantilla para poder presentar los aportes de las unidades constitutivas y los grupos de partes interesadas en respuesta a la solicitud de declaraciones de dichas agrupaciones (véase el Anexo B). La plantilla también se utilizó para solicitar los aportes de organizaciones de apoyo y comités asesores de la ICANN a comienzos del proceso.

4.1 Miembros del Grupo de Trabajo

Los miembros del Grupo de Trabajo son los siguientes:

Nombre	En representación de*	Reuniones a las que asistió (total de reuniones: 39).
Laurie Anderson	RrSG	26
Brian Beckham	Particular	9
John Berryhill	RrSG	5
Hago Dafalla	NCSG	29
Kristine Dorrain	Foro Nacional de Arbitraje	24
Sheri Falco	RySG	7
Fred Felman	Particular	1
Randy Ferguson	IPC	17
Lisa Garono	IPC	28
Alan Greenberg (Copresidente)	ALAC	34

Volker Greimann	RrSG	29
Zahid Jamil	CBUC	0
Yetunde Johnson	Particular	1
Barbara Knight	RySG	0
Celia Lerman	CBUC	17
Joy Liddicoat (Coordinador de enlace del Consejo)	NCSG	0
David Maher	RySG	15
Victoria McEvedy	NCSG	4
Michele Neylon (Copresidente)	RrSG	26
Andrii Paziuk	NCSG	3
David Roach-Turner ¹¹	WIPO	28
Juan Manuel Rojas	ALAC	15
Luc Seufer	RrSG	27
Matt Schneller	IPC	28
Faisal Shah	Particular	23
Ken Stubbs	RySG	0
Gabriela Szlak	CBUC	20
Jonathan Tenenbaum	RrSG	11
Joanne Teng	WIPO	1
Hong Xue	ALAC	0

Las declaraciones de interés de los miembros del Grupo de Trabajo se detallan en <https://community.icann.org/display/udrpproceedings/4.+Members>.

Los registros de asistencia están disponibles en <https://community.icann.org/x/thQQAg>.

Los archivos de los mensajes de correo electrónico se encuentran en <http://forum.icann.org/lists/gnso-lockpdp-wg/>.

*

RrSG: Grupo de Partes Interesadas de Registradores

¹¹ Renunció el 21 de junio de 2013 - sustituido por Joanne Teng

RySG: Grupo de Partes Interesadas de Registros

CBUC - Unidad Constitutiva de Usuarios Comerciales y Empresariales

NCUC - Unidad Constitutiva de Usuarios No Comerciales

IPC - Unidad Constitutiva de Propiedad Intelectual

ISPCP – Unidad Constitutiva de Proveedores de Servicios y Conexión de Internet

5. Deliberaciones del Grupo de Trabajo

Este capítulo brinda un panorama general de las deliberaciones del Grupo de Trabajo llevadas a cabo mediante teleconferencias y cadenas de mensajes de correo electrónico. Los puntos que se detallan a continuación son sólo consideraciones provistas a modo de referencia y no necesariamente constituyen sugerencias o recomendaciones del Grupo de Trabajo.

5.1 Investigación Fáctica y Búsqueda Inicial

La [Carta Estatutaria del Grupo de Trabajo](#) estableció que el Grupo de Trabajo debía 'como primer paso, buscar aportes públicos sobre la cuestión, a fin de obtener un entendimiento claro acerca de la naturaleza exacta y el alcance de los problemas encontrados en relación al bloqueo de un nombre de dominio sujeto a procedimientos de la UDRP'. Como parte de este proceso, el Grupo de Trabajo elaboró una encuesta dirigida a los registradores y a los Proveedores de servicios de la UDRP, con el objetivo de obtener un mejor entendimiento de los procesos, las prácticas y los problemas actualmente encontrados. Las principales conclusiones de la encuesta se pueden encontrar a continuación, mientras que los resultados completos de la encuesta de registradores se pueden encontrar [aquí](#) y los resultados completos de la encuesta de proveedores UDRP [aquí](#). Además de la encuesta, el Grupo de Trabajo pidió también aportes por parte de los Grupos de partes interesadas y unidades constitutivas de la GNSO, de otras Organizaciones de Apoyo y Comités Asesores de la ICANN, así como los comentarios públicos (véase la sección 6 para más detalles).

5.1.1 Principales resultados de la Encuesta de Registradores

41 registradores participaron en la encuesta. Los principales resultados son los siguientes:

Cuando se aplica el bloqueo

- Los Registradores bien bloquean el nombre de dominio de conformidad con el procedimiento de la UDRP al momento de recibir un reclamo por parte del demandante (46%) o al momento de recibir una solicitud de verificación por parte del proveedor de servicios de resolución de disputas de la UDRP (49%).

- Sólo una pequeña minoría (2%) no bloquea un nombre de dominio durante un procedimiento de la UDRP.

Tipo de bloqueo aplicado

- La mayoría de los encuestados (69%) indican que se aplica un bloqueo de EPP (Protocolo de Aprovisionamiento Extensible). En una minoría de los casos (31%) se aplica un bloqueo de registrador o un bloqueo de EPP más un bloqueo de registrador.
- Una vez que se aplica un bloqueo, en la mayoría de los casos no se permiten los siguientes cambios: la transferencia a otro registrador (95%); el cambio de registratario (88%); la transferencia a otra cuenta en el mismo registrador (74%); la cancelación (71%); y la modificación de los datos de Whois a excepción de que un servicio de "privacidad" o "proxy" reconocido se encuentre listado como el registratario y que el servicio sustituya la información que ya tiene en sus archivos por el registratario "real" (52%).
- En una minoría de casos (41%) no se permite ninguna modificación de los datos de Whois.¹².
- Normalmente, el mismo bloqueo se aplica a través de las diferentes etapas de los procedimientos de la UDRP.

Plazo para la aplicación de un bloqueo

- La mitad de los encuestados (50%) aplica el bloqueo en menos de 12 horas de un día hábil posterior a la recepción de la notificación por parte del demandante o de la recepción de la solicitud de verificación enviada por el proveedor. En la mayoría de los otros casos (46%) el bloqueo típicamente se aplica entre 12 horas y 2 días hábiles posteriores.

Eliminación del bloqueo

- Una mayoría de los encuestados (62%) mueve el nombre de dominio a una cuenta a la cual únicamente puede acceder al demandante —si el procedimiento de la UDRP se decidió a favor

¹² Como parte de las discusiones del Grupo de Trabajo, se señaló que algunos registradores no consideran que la transferencia de un registro desde un servicio de proxy a su cliente en Whois deba ser considerado como un cambio en los datos de Whois.

del demandante—, tras el vencimiento del "período de espera" de 10 días¹³ posteriores a la decisión. Otros señalan que esto no puede suceder como resultado de la transferencia o solicitud de cancelación por parte del demandante, o que el demandante necesita primero crear una cuenta con el registrador.

- La mayoría de los encuestados (45%) desbloquean el nombre de dominio dentro de 1 día posterior al vencimiento del "período de espera" si el procedimiento de la UDRP se decidió a favor de la demandante. Otros lo retiran entre 1 y 5 días hábiles (28%), después de más de 5 días hábiles (5%) o hasta que el demandante tome alguna medida (por ejemplo, se suministre una nueva cuenta, instrucciones sobre dónde transferir el dominio).
- Una mayoría de los encuestados (51%) desbloquea el nombre de dominio dentro de 1 día hábil posterior a los 15 días del "período de espera".¹⁴ La mayoría de los demás (37%) lo desbloquean entre 1 y 2 días hábiles. Una pequeña minoría (4%) necesita más de 3 días hábiles para desbloquear.

5.1.2 Encuesta de Proveedores de la UDRP

Se recibieron respuestas de los cuatro proveedores de la UDRP. Las principales conclusiones de esta encuesta son:

ENCUESTA DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE LA UDRP

Bloqueo de los nombres de dominio

- Los proveedores de la UDRP observaron que el registrador bloquea el nombre de dominio en más del 90% de los casos. Un proveedor indicó que esto ocurre en 75% o más de los casos. Dos proveedores de la UDRP especificaron que los registradores fallan en confirmar el bloqueo

¹³ De la UDRP: "Si un Panel Administrativo decide que el registro de su nombre de dominio debe ser cancelado o transferido, antes de la implementación de dicha decisión, esperaremos diez (10) días hábiles (como se observa en la ubicación de nuestra oficina principal) posteriores a ser informado de la decisión del Panel Administrativo por parte del Proveedor"

¹⁴ De la UDRP: 'Usted no puede transferir su registro de nombre de dominio a otro registrador durante la pendencia de un procedimiento administrativo iniciado de conformidad con el [Párrafo 4](#) o por un período de quince (15) días hábiles (como se observa en la ubicación de nuestra oficina principal) posteriores a la conclusión de dicho procedimiento.'

dentro de los 5 días posteriores a la solicitud de verificación, en aproximadamente el 6% de los casos. Otro proveedor expresó que esto ocurre en menos del 25% de los casos¹⁵.

Cuando se aplica el bloqueo

- La mitad de los Proveedores de servicios de la UDRP desconocen si el registrador bloquea el nombre de dominio al recibir el reclamo de la UDRP por parte del demandante. La otra mitad saben que esto ocurre, aunque sólo en menos del 25% de los casos.
- Ninguno de los Proveedores de servicios de la UDRP conoce si los registradores bloquean el nombre de dominio al recibir la notificación de inicio.

Cambios después de haberse aplicado el bloqueo

- En menos del 25% de los casos, los Proveedores de servicios de la UDRP conocen los cambios materiales posteriores realizados en relación a los datos del registratario, los cuales impactan la administración de la disputa de la UDRP luego de que el registrador hubiese confirmado el bloqueo en respuesta a una solicitud de verificación.
- En menos de 25% de los casos, los Proveedores de servicios de la UDRP conocen la deficiencia del bloqueo de un nombre de dominio confirmado para impedir una transferencia a otro registrador o registratario, cambios en los datos de Whois pertinentes o vencimiento; y tres de los Proveedores de servicios de la UDRP detallaron que esta cifra era cercana a cero.

Emisión de la solicitud de verificación

- Típicamente, los Proveedores de servicios de la UDRP emiten una solicitud de verificación¹⁶ en menos de 24 horas y en muchos casos en menos de 12 horas.

¹⁵ Inicialmente las respuestas de la encuesta se estipularon en percentiles. El Grupo de Trabajo contactó a los Proveedores de servicios de la UDRP que participaron en la encuesta para proporcionar un desglose más detallado, cuando fuese posible. Dos proveedores de servicios de la UDRP pudieron proporcionar un desglose más detallado.

¹⁶ Tras la presentación de un reclamo, el Proveedor de servicios de la UDRP enviará una solicitud al registrador para verificar, entre otras cosas, que el Demandado que se menciona sea el registratario real del nombre o los nombres de dominio en cuestión; se verificarán también el idioma del acuerdo de registración y los datos de contacto del Demandado. Véase el Anexo D para un ejemplo de una solicitud de verificación.

Registraciones mediante servicios de privacidad/proxy

- La mitad de los proveedores de UDRP encuentran que en menos del 25% de los casos, el registrador transfiere una registración desde un servicio de proxy a su cliente y confirma el bloqueo sobre esa base en respuesta a la solicitud de verificación del registrador.¹⁷ La otra mitad encuentra que esto sucede entre el 25% y el 50% de los casos.

Eliminación del bloqueo

- En sus respuestas, un Proveedor de servicios de la UDRP estima que en menos del 25% de los casos en los cuales el procedimiento de UDRP se ha estimado a favor del demandante, el registrador o el bloqueo de registrador han impedido la transferencia de un nombre de dominio al demandante después del "período de espera" de 10 días, mientras que un Proveedor de servicios de la UDRP señala que en muchos casos, el nombre de dominio es desbloqueado, aunque se necesita mucho más que 10 días hábiles.
- En menos del 25% de los casos en que el procedimiento se ha estimado a favor del registratario, los proveedores de UDRP conocen que el registrador no ha desbloqueado el nombre de dominio una vez vencido el período de "espera" de 15 días; mientras que tres de los Proveedores de la UDRP detallaron que esto es cercano a cero.

5.2 Deliberaciones del Grupo de Trabajo

5.2.1 Pregunta estatutaria 1. Si sería conveniente contar con la creación de un boceto para un procedimiento propuesto, el cual debería ser seguido por el demandante con el fin de colocar a un nombre de dominio en estado de bloqueo del registrador.

¿Cuál es la situación actual?

- Actualmente no existe un boceto para un procedimiento propuesto, el cual debería ser seguido por el demandante con el fin de que el registrador coloque a un nombre de dominio en estado

¹⁷ Uno de los entrevistados aclaró además que en aproximadamente el 25% de los casos de UDRP involucra a registraciones realizadas mediante servicios de privacidad/proxy, de los cuales el 75% de los casos el registratario subyacente o real es revelado.

de bloqueo del registrador. Las Reglas de la UDRP prevén que el demandante presenta el reclamo a cualquier Proveedor de servicios de la UDRP aprobado por la ICANN, y detalla que una copia del reclamo debe ser enviada a la parte demandada. Tres de las cuatro normas complementarias de los Proveedores de UDRP (NAF —Foro Nacional de Arbitraje—, WIPO —Organización Mundial de la Propiedad Intelectual— y ADNDRC —Centro Asiático de Resolución de Disputas de Nombres de Dominio—) también requieren que el demandante envíe una copia del reclamo al demandado, en el momento de presentar el reclamo ante el Proveedor de servicios de la UDRP. Tres Proveedores de UDRP (ADNDRC, WIPO, NAF) también requieren que el demandante presente una copia del reclamo al registrador, al mismo tiempo que es presentado al Proveedor de servicios de la UDRP.

- No hay ningún requisito formal para que un registrador haga algo al recibir la notificación de la demandante, aunque algunos podrían argumentar que el artículo 7 de la UDRP (Mantener el Status Quo) podría ser aquí aplicable.
- La Encuesta de Registradores arrojó que el 46% de los registradores que respondieron a la encuesta bloquean el nombre de dominio al recibir una copia del reclamo por parte del demandante.

Conclusiones del Grupo de Trabajo

- El Grupo de Trabajo señaló que las preguntas de la carta estatutaria parecían implicar que se debe aplicar un bloqueo como consecuencia de una acción del demandante. El Grupo de Trabajo señaló que a pesar de que las reglas de la UDRP requieren que el demandante notifique al registrario al momento de presentar el reclamo ante el Proveedor de de servicios de la UDRP, no existe tal obligación de notificar al registrador (aparte de, como se ha señalado anteriormente, el requisito de los tres proveedores de UDRP para hacerlo, en virtud de sus normas complementarias). Al mismo tiempo, la Encuesta de Registradores reveló que el 46% de los registradores no bloquean el nombre de dominio al recibir una copia del reclamo por parte del demandante. El Grupo de Trabajo considera que la obligación de bloquear un nombre de dominio debe únicamente constituir el resultado de una petición formal de verificación por parte del Proveedor de servicios de la UDRP, aunque el registrador puede decidir bloquearlo más tempranamente, a su sola discreción.

- Como parte de la opinión pública recibida (véase la herramienta de revisión de comentarios públicos) se señaló que podría ser útil que el demandante —al momento de la presentación del reclamo—, también suministre información sobre el "nuevo registratario", en caso de estimarse el procedimiento a favor del demandante y de una transferencia ordenada, ya que esto facilitaría el proceso de desbloqueo y la implementación de la decisión por parte del registrador. El Grupo de Trabajo consideró si esto podría ser considerado como una mejor práctica recomendada.
- En base a la revisión de los comentarios recibidos, así como de los resultados arrojados por la encuesta, el Grupo de Trabajo está de acuerdo en que sería deseable esbozar un procedimiento propuesto, el cual delimite las responsabilidades de todas las partes en relación con el bloqueo y desbloqueo de un nombre de dominio sujeto a procedimientos de UDRP, incluido el demandante. En la sección 7 del presente informe se puede encontrar un boceto propuesto de dicho procedimiento, así como el Anexo E.

5.2.2 Pregunta estatutaria 2. Si sería conveniente contar con la creación de un boceto para los pasos del proceso que un registrador podría razonablemente esperar durante una disputa de UDRP.

¿Cuál es la situación actual?

- Actualmente no existe un esquema de los pasos del proceso que un registrador pueda razonablemente esperar que tomen lugar durante una disputa en virtud de la UDRP, aparte de lo que se ha descrito en la UDRP en sí misma, la cual —conforme lo señalado anteriormente—, no contiene ninguna información en relación al bloqueo o desbloqueo.
- En 2009, se llevaron a cabo discusiones con respecto a las mejores prácticas recomendadas para los registradores en relación a la UDRP (véase, por ejemplo, <http://syd.icann.org/node/4051>), aunque la redacción debatida nunca fue adoptada.

Conclusiones del Grupo de Trabajo

- El Grupo de Trabajo observó que, basándose en los resultados de la Encuesta de Registradores se puede concluir que no existe un criterio uniforme cuando se trata de la manera en que los

registradores responden tras la recepción de un reclamo del Proveedor de servicios de la UDRP. Además, los aportes recibidos como consecuencia de los comentarios públicos, así como de la encuesta, parecen indicar que muchos registradores recibirían tal boceto con agrado debido a que clarificaría su rol y responsabilidad en el caso de un Procedimiento de la UDRP. También se señaló que tal esquema podría ser especialmente útil para los registradores que no reciben un gran número de reclamos de la UDRP, y que sólo podrían tener que lidiar con ello en forma ocasional.

5.2.3 Pregunta estatutaria 3. Si se debería estandarizar el período de tiempo mediante el cual un registrador debe bloquear un nombre de dominio luego de un procedimiento de UDRP.

¿Cuál es la situación actual?

- Tal como se señaló anteriormente, la UDRP no exige el bloqueo de un nombre de dominio, aunque requiere que el registrador mantenga el '*status quo*' (el registrador no 'cancelará, transferirá, activará, desactivará o cambiará el estado de cualquier registro de nombre de dominio'). No existe ningún plazo específico asociado con el mantenimiento del *status quo*, por ejemplo: a partir de qué momento durante el curso del procedimiento de la UDRP, dicho *status quo* debe ser mantenido.
- De conformidad con lo anteriormente descrito, la Encuesta del Registrador encontró que los registradores bien bloquean el nombre de dominio de conformidad con el procedimiento de la UDRP al momento de recibir un reclamo por parte del demandante (46%) o al momento de recibir una solicitud de verificación por parte del proveedor de resolución de disputas de UDRP (49%). Además, la mitad de los encuestados (50%) aplican el bloqueo en menos de 12 horas (calculado en un día hábil) tras la recepción de la notificación por parte del demandante o de la recepción de la solicitud de verificación enviada por el proveedor. En la mayoría de los otros casos (46%), el bloqueo se aplica típicamente entre 12 horas y 2 días hábiles posteriores a dicha recepción.

Conclusiones del Grupo de Trabajo

- El Grupo de Trabajo señaló que el detonante del bloqueo de un nombre de dominio no debe ser la presentación de un reclamo, tal como se señala en la pregunta estatutaria, sino en el momento en que el registrador recibe una solicitud de verificación enviada por el Proveedor de servicios de la UDRP. Sin embargo, se observó que no se debe impedir a un registrador que bloquee un nombre de dominio sujeto a un procedimiento de la UDRP —por ejemplo, luego de la notificación enviada por parte del demandante—, si dicho registrador decide hacerlo.
- El Grupo de Trabajo también examinó el requisito actual en virtud de las reglas de la UDRP para que el demandante informe al demandado al momento de presentar el reclamo (el reclamo debe "afirmar que una copia del reclamo, con sus anexos, así como la carátula, de conformidad con lo dispuesto por las normas complementarias del Proveedor, ha sido enviada o transmitida al Demandado" - sección 3,¹⁸ artículo b (xii) de las Reglas de la UDRP). El Grupo de Trabajo observó que el informar al demandado antes de bloquear un nombre de dominio podría resultar en la práctica de cyberflight, debido a que el registro del nombre de dominio podría no ser bloqueado por el registrador. También se señaló que, en virtud del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS), el demandado sólo es notificado luego de que el registro del nombre de dominio hubiese sido bloqueado por parte del Registro ("Dentro de las 24 horas posteriores a la recepción de la Notificación de Bloqueo por parte del operador de registro, el Proveedor de URS notificará el reclamo al Registratario").¹⁹). Como resultado, el Grupo de Trabajo recomienda un cambio orientado a las reglas de la UDRP para modificar este requisito y en su lugar, establecer que el demandante puede informar su reclamo al demandado en forma opcional, al momento en que dicho reclamo es presentado ante el Proveedor de servicios de la UDRP. En respuesta a la retroalimentación recibida durante el foro de comentarios públicos sobre el Informe Inicial, el Grupo de Trabajo además recomienda el agregado automático de una extensión de 4 días al tiempo de respuesta, en virtud de la petición para compensar la pérdida del tiempo de respuesta informal como resultado del cambio propuesto de no solicitar más la notificación del demandado al momento en que el reclamo es presentado por el demandante ante el Proveedor de servicios de la UDRP. El Grupo de Trabajo considera que esta

¹⁸ <http://www.icann.org/en/help/dndr/udrp/rules>

¹⁹ <http://newgtlds.icann.org/en/applicants/agb/urs-04jun12-en.pdf>

recomendación adicional ofrecería a los Demandados²⁰ que en realidad necesiten esos cuatro días extra, la comodidad de una certeza sin costo ante la solicitud, sin afectar los plazos de la UDRP en general.

- El Grupo de Trabajo examinó el proceso posterior a la presentación del reclamo. Tras la presentación del reclamo, el Proveedor de servicios de la UDRP realiza una verificación administrativa inicial (es decir, para garantizar su validez) después de la cual se envía una solicitud de verificación al registrador, la cual incluye una petición para impedir cualquier cambios de registrador y de registratario. Tras la confirmación por parte del registrador, el Proveedor de servicios de la UDRP completará la verificación administrativa y confirmará que el pago hubiese sido recibido, tras lo cual se informa al registrador, al demandante y a la ICANN respecto al inicio de los procedimientos administrativos. Se señaló que la UDRP exige que no se permita la transferencia de registrador o de registratario "durante la pendencia de un procedimiento administrativo", lo cual implica que el inicio formal no constituye un requisito para impedir tales cambios.
- El Grupo de Trabajo acordó que debe haber un período de tiempo establecido dentro del cual un registrador estará obligado a impedir la realización de cambios de registrador y de registratario de un nombre de dominio sujeto a procedimientos de la UDRP. El Grupo de Trabajo acordó que dicho plazo debe establecerse en días hábiles²¹ en lugar de horas o días calendario, para dar cabida a las diferentes zonas horarias y partes del mundo, dado que el registrador y el Proveedor de servicios de la UDRP no necesariamente tienen la misma zona horaria. Más aún, el Grupo de Trabajo recomienda que como mejor práctica recomendada, los Proveedores de UDRP y los registradores ofrezcan en sus sitios web información relacionada con su respectivo calendario de días hábiles para que quede claro a terceros lo que se consideran "días hábiles" en su país de operación.

5.2.4 Pregunta estatutaria 4a - Si se debería definir aquello que constituye un "bloqueo".

¿Cuál es la situación actual?

²⁰ Se señaló que sólo en aproximadamente el 25% de los casos se recibe una respuesta.

²¹ Los días hábiles se definirán como días laborales en la jurisdicción de la entidad que debe iniciar la acción.

- Actualmente no existe una definición de "bloqueo" y el término ni siquiera aparece en la UDRP. Conforme se señaló anteriormente, el "bloqueo" asociado a un procedimiento de UDRP no es algo que sea literalmente requerido por la UDRP tal como está redactada, aunque constituye una práctica que se ha desarrollado entorno a ella. La UDRP exige que se mantenga el "*status quo*" (sin cancelación, transferencia, activación, desactivación o ningún otro cambio en el estado del registro del nombre de dominio).
- Conforme lo anteriormente descrito, la Encuesta del Registrador arrojó que en la mayoría de los casos no se permiten los siguientes cambios: la transferencia a otro registrador (95%); el cambio de registratario (88%); la transferencia a otra cuenta en el mismo registrador (74%); la cancelación (71%); y la modificación de los datos de Whois a excepción de que un servicio de "privacidad" o "proxy" reconocido se encuentre listado como el registratario y que el servicio sustituya la información que ya tiene en sus archivos por el registratario "real" (52%). En una minoría de casos (41%), no se permite ninguna modificación de los datos de Whois²².

²² Como parte de las discusiones del Grupo de Trabajo, se señaló que algunos registradores no consideran que la divulgación del registratario real de un servicio de privacidad/proxy constituya un cambio en los datos de Whois.

Conclusiones del Grupo de Trabajo

- El Grupo de Trabajo señaló que el término "bloqueado" se ha utilizado ampliamente en relación a este tema, sin una definición clara. El Grupo de Trabajo considera que resulta imprescindible que cualquier recomendación en relación a este tema sea acompañada por una definición clara de lo que el término "bloqueado" significa, en el contexto de un procedimiento de la UDRP, la cual no deje ningún espacio para una (mala) interpretación. Como resultado de ello, el Grupo de Trabajo comenzó a trabajar en una posible definición del término "bloqueado" en una etapa temprana de sus deliberaciones, aunque notó que primero necesitaría elaborarse un entendimiento compartido de los requisitos para bloquear un registro de nombres de dominio, antes de que la labor de definición pudiese culminar. Sobre la base del entendimiento compartido que se ha desarrollado desde entonces, el Grupo de Trabajo propondría la siguiente definición de un bloqueo en el marco de un procedimiento de la UDRP: el término "bloqueo" significa impedir cualquier cambio relacionado con el registrador y el registratario.
- El Grupo de Trabajo también reconoció la importancia de definir cuándo y cómo debe tomar lugar el desbloqueo de un nombre de dominio sujeto a un procedimiento de la UDRP, ya sea en el caso de haberse logrado un acuerdo entre las partes o cuando al finalizar dicho procedimiento.

5.2.5 Pregunta estatutaria 4b - Si, una vez que un nombre de dominio es "bloqueado" en virtud de un procedimiento de la UDRP, se podría cambiar o modificar la información del registratario para dicho nombre de dominio.

¿Cuál es la situación actual?

- La UDRP define que se debe mantener el "*status quo*", lo cual incluye no transferir ni realizar ningún otro cambio en el estado del registro del nombre de dominio. En relación con "no transferir" parece obvio que esto incluiría no realizar ningún cambio en el titular del nombre registrado. Sin embargo, otros cambios en el estado del registro del nombre de dominio no están definidos y están abiertos a la interpretación. La Encuesta de Registradores arrojó que el 52% de los encuestados no permite ninguna modificación de los datos de Whois a excepción de que un servicio de "privacidad" o "proxy" reconocido se encuentre listado como el registratario

y que el servicio sustituya la información que ya tiene en sus archivos por el registratario real, cliente solicitante del servicio de proxy. En una minoría de casos (41% de los encuestados) no se permite ninguna modificación de los datos de Whois. La pregunta que debe hacerse respecto a si el impedimento de cambios a la información de contacto de Whois con la intención de garantizar que los datos de Whois sean precisos, estaría en conflicto con los requisitos de precisión de Whois tal como se definen en el Acuerdo de Acreditación de Registradores (<http://www.icann.org/en/news/announcements/advisory-10may02-en.htm>).

Conclusiones del Grupo de Trabajo

- Como parte de las deliberaciones, los Proveedores de UDRP señalaron que generalmente la información de Whois sólo es anotada por escrito al inicio del procedimiento. De modo que típicamente, los cambios realizados en la información de Whois en un punto posterior en el tiempo por lo general pasan desapercibidos por el Proveedor, a menos que se informa al Proveedor de servicios de la UDRP por separado.
- También se señaló que en ciertas circunstancias, se tendrían que permitir cambios, por ejemplo, de conformidad con la sección 8a de la UDRP ("a menos que la parte a quien se transfiere el registro del nombre de dominio ofrezca por escrito su acuerdo de quedar legalmente obligado por la decisión del tribunal o árbitro").
- El Grupo de Trabajo debatió ampliamente la forma en que las registraciones de privacidad/proxy deben tenerse en cuenta: ¿se debería permitir la divulgación del cliente solicitante del servicio de proxy después de bloquear los registros de nombres de dominio? Algunos señalaron que uno de los problemas prácticos que actualmente existe es que no hay proveedores acreditados de privacidad/proxy, lo cual dificulta a un registrador determinar si está tratando con dicho proveedor. Otros señalaron que como parte de las negociaciones del RAA, ha habido discusión acerca de elaborar un programa de acreditación para los proveedores de servicios de privacidad/proxy, lo cual podría abordar este problema. Los Proveedores de UDRP señalaron que los cambios como resultado de la supresión de un servicio de privacidad/proxy —después de bloquear el registro del nombre de dominio—, podrían ser comunicados al Panel de UDRP, quien decidiría si se debe considerar al cliente solicitante del

servicio de proxy o al proveedor del servicio de privacidad/proxy como la parte demandada y vinculada a su decisión.

- Los Proveedores de UDRP también señalaron que cualquier cambio en los datos del registratario después del inicio del procedimiento, podría tener un impacto en la jurisdicción del caso, lo que crearía complicaciones innecesarias.
- El Grupo de Trabajo también discutió si debería existir un requisito para la divulgación del cliente solicitante del servicio de proxy, aunque se señaló que tal requisito podría ser objeto de abuso por parte de los interesados en obtener información sobre el registratario subyacente, quienes podrían entonces simplemente presentar un Procedimiento de la UDRP a fin de obtener esa información.
- Como resultado de estas discusiones, el Grupo de Trabajo propone (véase también la sección 6) que, en el caso de los proveedores de servicios de privacidad/proxy acreditados o de un proveedor de servicios de privacidad/proxy asociado con el registrador, el registrador podría contactar al proveedor acreditado o asociado de servicios de privacidad/proxy a fin de permitir la divulgación de los datos subyacentes del cliente solicitante de los servicios de proxy. Sin embargo, dicho contacto solamente podrá establecerse una vez que se haya aplicado el bloqueo inicial, evitando de esa forma cualquier cambio relacionado con el registrador y el registratario. Cualquier actualización²³ que resultase de una solicitud cursada por el proveedor acreditado o asociado de servicios de privacidad/proxy con el fin de revelar los datos del registratario subyacente, debe ser efectuada con una antelación de 2 (dos) días hábiles al vencimiento, o bien antes de que el registrador verifique la información solicitada y confirme el bloqueo al Proveedor de servicios de la UDRP, lo que ocurra primero. Se señaló la probabilidad de que este tema sea considerado en mayor profundidad, dentro del contexto de los debates sobre la acreditación de los proveedores de servicios de privacidad/proxy.
- La mayoría estuvo de acuerdo en que cualquier cambio en la información del registratario como consecuencia de la supresión de los servicios de privacidad/proxy se debe realizar antes de la confirmación del bloqueo al Proveedor de servicios de la UDRP. Se debe ofrecer una mayor consideración a esta cuestión, como parte de las discusiones sobre la acreditación de los

²³ Los datos divulgados podrán incluir únicamente los datos que obren en los registros del proveedor acreditado o asociado de servicios de privacidad/proxy.

proveedores de servicios de privacidad/proxy, ya que podría resultar apropiado el otorgar tiempo adicional para que los proveedores acreditados de servicios de privacidad/proxy revelen la información subyacente del registratario, en el caso de un procedimiento de la UDRP.

5.2.6 Pregunta estatutaria 5 - Si se deberían crear resguardos para la protección de los registratarios en los casos en que el nombre de dominio es bloqueado en virtud de un procedimiento de la UDRP.

¿Cuál es la situación actual?

- Las reglas de la UDRP exigen que 'una copia del reclamo, con sus anexos, así como la carátula, de conformidad con lo dispuesto por las normas complementarias del Proveedor, ha[ya] sido enviada o transmitida al Demandado (titular del nombre de dominio)' "por parte del demandante, al momento de presentación de dicho reclamo. Además, se requiere que el Proveedor de servicios de la UDRP informe al Demandado respecto al inicio del procedimiento.

Conclusiones del Grupo de Trabajo

- El Grupo de Trabajo notó que en la actualidad, tanto el demandante como el Proveedor de servicios de la UDRP son responsables de informar al registratario respecto a la presentación de un procedimiento de UDRP. También se señaló que es responsabilidad del registratario garantizar que la información de Whois esté actualizada y sea precisa. En forma adicional, otras políticas —tal como la Política de Eliminación de Dominios Vencidos (EDDP)— permiten la renovación de un nombre de dominio sujeto a procedimientos de la UDRP.
- El Grupo de Trabajo discutió que una de las áreas en las cuales podría resultar apropiado contar con resguardos adicionales es en relación con que el registratario controle el servidor de nombres. Se observó que existen casos conocidos en los cuales el registrador traslada el nombre de dominio sujeto a procedimientos de la UDRP a una cuenta diferente, significando que el registratario ya no tenga ningún tipo de control sobre su registro del nombre de dominio. Se señaló que los cambios en el DNS no se consideran "transferencias" tal como se define en la UDRP, y por lo tanto no hay necesidad de prevenir dichos cambios en el DNS. El Grupo de

Trabajo sugirió que la aclaración respecto a que no se permiten cambios en el DNS podría ofrecer los resguardos suficientes en lo que respecta a la pregunta estatutaria.

6. Aportes de la comunidad

6.1 Período de comentario público inicial y solicitud de aportes

Conforme lo requerido por su [carta estatutaria](#), se solicitó al Grupo de Trabajo que debía 'como primer paso, buscar aportes públicos sobre esta cuestión, a fin de obtener un entendimiento claro acerca de la naturaleza exacta y el alcance de los problemas encontrados en relación al bloqueo de un nombre de dominio sujeto a procedimientos de la UDRP'. Como resultado de ello, el Grupo de Trabajo llevó a cabo una encuesta entre los registradores, así como entre los Proveedores de servicios de la UDRP, conforme lo estipulado en la sección 5.1. En forma adicional a las preguntas específicas sobre las prácticas y experiencias de los registradores y los Proveedores de servicios de la UDRP, se pidió a los encuestados brindar su opinión sobre las preguntas estatutarias. Por otra parte, el 25 de julio de 2012 el Grupo de Trabajo abrió un [foro de comentarios públicos](#). Los aportes recibidos como parte de la encuesta, así como el foro de comentarios públicos fueron detalladamente revisados por el Grupo de Trabajo, y los detalles se pueden encontrar en la [herramienta de revisión de comentarios públicos](#) utilizada por el Grupo de Trabajo.

6.2 Solicitud de aportes por parte de los Grupos de Partes Interesadas y Unidades Constitutivas de la GNSO

Conforme lo requerido por el PDP de la PDP, se envió una solicitud de aportes a todos los Grupos de Partes Interesadas y Unidades Constitutivas de la GNSO, a fines del mes de julio de 2012 (véase el Anexo B). Ningún aporte fue recibido.

6.3 Solicitud de aportes por parte de otras Organizaciones de Apoyo y Comités Asesores de la ICANN

Se envió una solicitud de aportes a todas las Organizaciones de Apoyo y Comités Asesores de la ICANN, el día 27 de agosto (véase el Anexo C). Ningún aporte fue recibido. El Presidente del Grupo

de Trabajo del PDP se reunió con la Organización de Apoyo para Nombres de Dominio con Código de País (ccNSO) en la reunión que la ICANN celebró en Praga, a fin de intercambiar opiniones sobre este tema (véase <http://ccnso.icann.org/meetings/toronto/summary.htm#neylon-greenberg> para más detalles).


6.4 Foro de comentarios públicos sobre el Informe Inicial

El día 15 de marzo de 2013, el Grupo de Trabajo abrió un [foro de comentarios públicos](#) sobre el Informe Inicial. Se recibieron cinco contribuciones (véase el [resumen de comentarios públicos](#)). Sobre la base de los aportes recibidos, el Grupo de Trabajo desarrolló una [herramienta para la revisión de los comentarios públicos](#), la cual fue utilizada para revisar y responder todas las contribuciones recibidas. Asimismo, cuando resultó procedente, el informe fue actualizado sobre la base de los comentarios recibidos.

7. Conclusiones y Recomendaciones

Sobre la base en sus deliberaciones y conclusiones, de conformidad con lo indicado en la sección 5, el Grupo de Trabajo desea presentar las recomendaciones descriptas a continuación, para consideración del Consejo de la GNSO.


**1. El Reclamo de UDRP es
presentado ante el Proveedor de
servicios de la UDRP por parte del
Demandante**



Recomendación # 1: En este contexto, el término "bloqueo" significa impedir cualquier cambio relacionado con el registrador y el registratario. Este "bloqueo" no debe impedir la resolución del nombre de dominio exclusivamente sobre la base del hecho de haberse presentado un reclamo en virtud de la UDRP, o únicamente sobre la base del hecho de que un procedimiento de la UDRP está en curso.²⁴

²⁴ Cabe señalar que dicho bloqueo no debe impedir la renovación de un nombre de dominio sujeto a procedimientos de la UDRP, de acuerdo con la Política de Eliminación de Dominios Vencidos (EDDP).

2. Inmediatamente (dentro de los 2 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de verificación emitida por parte del Proveedor de servicios de la UDRP, el Registrador "bloqueará" el nombre de dominio a fin de impedir cualquier cambio en los datos del registrador y del registratario (transferencia).



Recomendación Nro.2: Modificar la disposición de las reglas de la UDRP que especifica que, ante la presentación de un reclamo ante el proveedor de la UDRP, el demandante también debe 'declarar que una copia del reclamo [...] ha sido enviada o transmitida al demandado' (sección 3, b – xii) y recomendar que, como mejor práctica, los demandantes no necesitan informar al demandado acerca de la presentación de un reclamo, a los efectos de evitar la práctica de *cyberflight* (la transferencia intencional del nombre de dominio por parte del titular con el fin de evitar ser demandado). El Proveedor de servicios de UDRP será el responsable de informarle al demandado el inicio oficial de los procedimientos.

Recomendación Nro.3: Tras la recepción del reclamo y luego de efectuar una verificación preliminar de deficiencias, el proveedor del servicio de UDRP ²⁵, le enviará una solicitud de verificación al Registrador, la cual incluirá la petición de evitar cualquier cambio relacionado con el registrador y el registratario para el nombre de dominio registrado en cuestión ("bloqueo"). El registrador no tiene permitido notificar al registratario acerca del procedimiento pendiente hasta tanto se haya logrado evitar cualquier cambio relacionado con el registrador y el registratario; no obstante, el registrador podrá proceder con la notificación una vez evitados los cambios de registrador y registratario. En el caso de los proveedores acreditados de servicios de privacidad/ proxy²⁶ o de un proveedor de servicios de privacidad/proxy asociado con el registrador, el registrador podrá contactar al proveedor acreditado o asociado de servicios de privacidad/proxy para permitir la divulgación de los datos del cliente solicitante de los servicios de proxy. Sin embargo, dicho contacto solamente podrá

²⁵ Esta es una verificación inicial que realiza el proveedor del servicio de UDRP para asegurarse de no estar tratando con un reclamo falso. Esta verificación no debe confundirse con la verificación de cumplimiento administrativo descrita en la UDRP, la cual se efectúa según el cuarto paso de la presente propuesta.

²⁶ Esto se aplicará a los proveedores acreditados de servicios de privacidad/proxy, luego de finalizar el Programa de acreditación de los servicios de privacidad/proxy por parte de la ICANN.

establecerse una vez que se haya aplicado el bloqueo inicial, evitando de esa forma cualquier cambio relacionado con el registrador y el registratario.

Recomendación N° 4: Dentro de un plazo máximo de 2 (dos) días hábiles²⁷ posteriores a la recepción de la solicitud de verificación por parte del Proveedor de servicios de la UDRP, el Registrador modificará el estado del registro con el fin de evitar cualquier cambio relacionado con el registrador y el registratario. El Registrador debe continuar evitando cualquier cambio durante la pendencia del Procedimiento de UDRP, excepto en el caso de suspensión de un procedimiento de la UDRP (véase la Recomendación Nro. 10). El estado de pendencia comienza a partir del momento en el cual un reclamo —o un documento pertinente que dé inicio a procedimientos judiciales o arbitrales— es presentado en relación a un nombre de dominio, por parte del Demandante ante el Proveedor de servicios de la UDRP, según el caso. Cualquier actualización²⁸ que resultase de una solicitud cursada por el proveedor acreditado o asociado para brindar servicios de privacidad/proxy —con el fin de revelar los datos del cliente solicitante del servicio de proxy—, debe ser efectuada antes de que venza el plazo de dos días hábiles o bien antes de que el registrador verifique la información solicitada y confirme el bloqueo al Proveedor de servicios de la UDRP, lo que ocurra primero.

Un registrador no podrá permitir la transferencia a otro registratario²⁹ o registrador una vez recibida la solicitud de verificación enviada por el Proveedor de servicios de la UDRP al Registrador, excepto en circunstancias acotadas que impliquen un arbitraje que no se lleve a cabo de conformidad con la Política o que impliquen un litigio, tal como se estipula en los párrafos 8(a) u 8(b) de la URDP. A los efectos de la UDRP, el Registratario que figure en el registro de Whois al momento del bloqueo será considerado como el Demandado(s). Cualquier cambio efectuado a la información de Whois durante la pendencia del procedimiento administrativo en virtud de la Política, será

²⁷ Los días hábiles se definen como días laborales en la jurisdicción de la entidad que debe iniciar la acción, en este caso, el registrador.

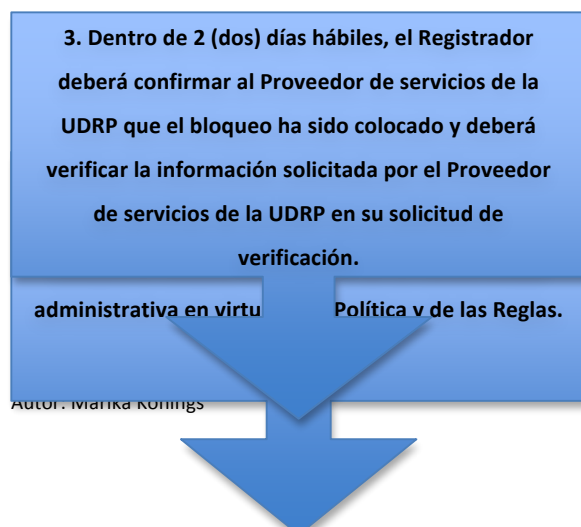
²⁸ Los datos divulgados podrán incluir únicamente los datos que obren en los registros del proveedor acreditado o asociado de servicios de privacidad/proxy.

²⁹ A modo de aclaración, esto incluye cualquier transferencia a un servicio de privacidad o proxy a excepción de la divulgación de los datos del cliente solicitante del servicio de proxy, de conformidad con lo dispuesto en el próximo párrafo.

permitido o prohibido en base a las políticas y los contratos aplicables del Registrador; sin embargo, es responsabilidad del Registratario (Regla (e) y Regla 5(b)(ii) de la UDRP) informar al Proveedor toda actualización relevante que pudiese afectar las notificaciones u obligaciones del Proveedor para con el Demandado, de conformidad con la UDRP.

Dependiendo de los términos del servicio de privacidad/proxy, un Registrador podrá optar por revelar los datos subyacentes como resultado de servicios de privacidad/proxy al Proveedor o en el Whois, o de ambas maneras, si tiene conocimiento de ello. Esto no cuenta como una "transferencia" en incumplimiento de lo anterior, en caso de producirse de conformidad con la redacción de la Recomendación N.º 2. Si se revela un servicio de privacidad/proxy, o si se da a conocer la información de un cliente solicitante del servicio de proxy luego de aplicarse el bloqueo y notificarse al Proveedor, el Proveedor no está obligado a exigir al Demandante que modifique su reclamo en consecuencia, aunque podrá hacerlo a su sola discreción. Es responsabilidad del Registratario (Regla 2(e) y Regla 5(b)(ii) de la UDRP) informar al Proveedor de toda actualización pertinente que pudiese afectar las notificaciones y obligaciones del Proveedor para con el Demandado de conformidad con la UDRP; asimismo, el Proveedor deberá —de conformidad con la UDRP—, suministrar al Demandado la información del caso con el nivel de detalle que prefiera, una vez que el Proveedor esté al tanto de la actualización (por ejemplo, el ítem 5(b)(iii) de la UDRP requiere que el Proveedor envíe las comunicaciones al correo electrónico preferido del Demandado, por ejemplo).

Recomendación Nro. 6: Como mejor práctica recomendada, se alienta a los registradores y a los Proveedores de servicios de la UDRP a proporcionar un medio que permita a terceros identificar cuáles son sus días y horarios laborables, durante los cuales se puede esperar que las tareas relacionadas con la UDRP tomen lugar.



Recomendación Nro. 7: El registrador debe confirmarle al Proveedor de servicios de la UDRP, dentro de los 2 (dos) días hábiles de

recibida la solicitud de verificación³⁰ por parte del Proveedor de la UDRP, que todo cambio relacionado con el registrador y el registratario ha quedado y permanecerá impedido de realizarse durante la pendencia del procedimiento y el Registrador debe verificar³¹ la información solicitada por parte del Proveedor de servicios de la UDRP.

Según las [Reglas de la UDRP](#).

5. De corresponder según el paso 4, el Proveedor de servicios de la UDRP enviará el reclamo al Registrador y al Demandado y notificará al Registrador, al Demandante y al Demandado respecto al inicio del procedimiento administrativo, dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la recepción de las tasas a ser abonadas por parte del Demandado.

Recomendación Nro. 8: De corresponder, el Proveedor de servicios de la UDRP enviará el reclamo al Registrador y al Demandado, y los notificará del inicio del procedimiento administrativo dentro de un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles³² posteriores a haberse recibido el pago de las tasas correspondientes por parte del demandante.

Recomendación Nro. 9³³: Se concederá a los Demandados que participen en los procedimientos de la UDRP una opción expresa de solicitar una prórroga de 4 (cuatro) días si así lo deciden, siendo la

³⁰ El Proveedor de servicios de la UDRP enviará una solicitud al registrador para verificar, entre otras cosas, que el Demandado que se menciona sea el registratario real del nombre o los nombres de dominio en cuestión; se verificarán también el idioma del acuerdo de registración y los datos de contacto del Demandado.

³¹ La solicitud de verificación se refiere al requisito de que el Registrador proporcione la verificación de los elementos solicitados al Proveedor.


³² Se recomienda esta modificación a las reglas de la UDRP (actualmente, se indican días 'calendario') a los efectos de garantizar una uniformidad con el requisito de 2 (dos) días hábiles para el bloqueo ya que, de lo contrario, puede haber una situación en la cual un plazo de 2 (dos) días hábiles sea más extenso que un plazo de 3 (tres) días calendario, lo cual impediría al Proveedor de servicios de la UDRP efectuar los controles administrativos dentro del plazo designado.

³³ La justificación para agregar esta recomendación es abordar las preocupaciones expresadas en el foro de comentarios públicos sobre la pérdida de tiempo de respuesta informal como resultado del cambio propuesto de no exigir que el Demandante notifique al Demandado al momento de la presentación y ofrecer a aquellos

misma automáticamente concedida —así como el plazo correspondiente extendido por parte del Proveedor de servicios de la UDRP—, sin costo alguno para el Demandado. La disponibilidad de dicha opción de solicitar una prórroga automática de cuatro días también debe ser señalada por parte del Proveedor de servicios de la UDRP, dentro de la información del Demandado sobre el inicio de los procedimientos y sin obstaculizar la misma posibles extensiones adicionales que pudiesen concederse por parte del Proveedor de servicios de la UDRP de conformidad con el artículo 5d de las Reglas de la UDRP.

Recomendación Nro. 10: Si la demanda persistiese en incumplimiento, o las tasas correspondientes no fuesen abonada una vez transcurrido el período para la verificación de las deficiencias administrativas estipulado en el Párrafo 4 de la UDRP, o si el demandante retirase el reclamo en forma voluntaria y durante dicho período, el Proveedor de servicios de la UDRP informará al Registrador que el procedimiento ha sido anulado. El Registrador procederá entonces a desactivar el "bloqueo" en el plazo de un día hábil a partir de haberse transmitido dicha notificación de nulidad.

6. Como parte de su notificación al Demandado, el Proveedor de servicios de la UDRP le informará que también necesita informar cualquier corrección de la información de contacto al Proveedor de servicios de la UDRP.



Recomendación Nro. 11: Como parte de la notificación que curse al Registrario (Notificación de Reclamo, véase la sección 4 de las Reglas de la UDRP), el Proveedor de servicios de la UDRP informará al Registrario que toda corrección a la información de contacto del Registrario durante la pendencia del procedimiento, también debe ser comunicada al Proveedor de servicios de la UDRP de conformidad con las reglas 5(ii) y (iii) de la UDRP.

Recomendación Nro. 12: En dicha notificación también se informará la necesidad de que el Panel de la UDRP debata/trate en forma directa cualquier modificación que resultante del levantamiento de

Demandados que en realidad necesiten esos cuatro días extra, la comodidad de una certeza sin costo ante la solicitud, sin afectar los plazos de la UDRP en general.

los servicios de privacidad/proxy, luego del 'bloqueo'. El Grupo de Trabajo recomienda que se proceda a una mayor revisión de esta cuestión como parte del programa de acreditación de servicios de privacidad/proxy.

7. Una vez concluido el Procedimiento de la UDRP, el Registrador debe desbloquear el nombre de dominio tan pronto como sea posible, después de 10 (diez) días hábiles.

Recomendación Nro. 13: Una vez que haya recibido la comunicación de la decisión del proveedor, el registrador tendrá un plazo de tres días laborales para cumplir con su obligación de comunicarle a cada parte, al proveedor y a la ICANN la fecha de implementación de la decisión de conformidad con la Política (Regla 16

de la UDRP, Párrafos 4(k) y 8(a) de la UDRP). Si la parte Demandante resulta estimada, el Registrador deberá implementar la orden del Panel en forma inmediata, transcurrido un plazo de 10 (diez) días hábiles (Párrafo 4(k) de la UDRP). El Demandante o su representante autorizado, debe proporcionarle al Registrador la información requerida para respaldar la implementación de la decisión del Panel; dicha información debe incluir información que debería figurar en Whois. Si el acusado resulta ganador, el registrador prohibirá la transferencia del nombre de dominio a otro registrador o registratario durante 15 días laborales a partir de la fecha de la transmisión de por parte del proveedor (Párrafo 8 de la UDRP).

8. En caso de que ambas partes (el Demandante y el Demandado) lleguen a un acuerdo durante el curso de los procedimientos, lo cual implicaría una transferencia, cancelación o acuerdo de que el Demandado mantenga el registro, el registrador debe retirar todo bloqueo que impida una transferencia o cancelación dentro de los 2 (dos) días hábiles posteriores a la confirmación del acuerdo por parte del Proveedor de servicios de la UDRP.

REQUISITOS ADICIONALES

Recomend

acción Nro. 14: En caso de suspenderse un procedimiento (cuando las partes estén intentando llegar a un acuerdo), el Proveedor de servicios de la UDRP informará al Registrador acerca de la suspensión, así como de la duración esperada para la misma. Si ambas partes llegan a un acuerdo, lo que implicaría una transferencia, cancelación o acuerdo para que la registración sea mantenida por el Demandado, el registrador debe eliminar cualquier

bloqueo que impida la transferencia o cancelación dentro de 2 días hábiles a partir de la confirmación del acuerdo por parte del Proveedor de servicios de la UDRP, a menos que el registro del nombre de dominio en disputa sea de otra manera sujeto a un procedimiento judicial que se hubiese iniciado en relación a dicho nombre de dominio en disputa.

Recomendación Nro. 15: El proceso de acuerdo debe seguir estos pasos: (1) Las partes solicitan la suspensión al Proveedor de servicios de la UDRP, (2) las partes llegan a un acuerdo, (3) las partes presentan al Proveedor de servicios de la UDRP una "forma de acuerdo" estandarizada, (4) el Proveedor de servicios de la UDRP confirma al registrador —enviando una copia tanto al Demandante como al Demandado— si los términos del acuerdo indican el acuerdo del Demandado para transferir o cancelar el nombre(s) de dominio en disputa o el acuerdo del Demandante para que dicho nombre(s) de dominio sea mantenido por el Demandado, (5) el acuerdo de solución es implementado por parte del registrador, (6) el Demandante confirma la implementación al Proveedor de servicios de la UDRP, y (7) el Proveedor de servicios de la UDRP desestima el caso.

Recomendación Nro. 16: La ICANN, en colaboración con los proveedores de servicios de UDRP, registradores y demás partes interesadas, desarrollará materiales educativos e informativos que servirán para informar a las partes afectadas acerca de estos nuevos requerimientos y las mejores prácticas recomendadas luego de la adopción de estas recomendaciones por parte de la Junta Directiva de la ICANN.

Recomendación Nro. 17: Según lo recomendado como parte del Proceso revisado de Desarrollo de Políticas de la GNSO, el Grupo de Trabajo alienta enfáticamente al Consejo de la GNSO a crear un Equipo Revisor para la Implementación del Bloqueo de un Nombre de Dominio sujeto a Procedimientos de la UDRP, compuesto por miembros individuales del Grupo de Trabajo que continuarían estando disponibles para ofrecer retroalimentación sobre el plan de implementación para las recomendaciones, directamente al personal de la ICANN.

Las tablas del Anexo E pretenden ilustrar estas recomendaciones en forma de un diagrama de flujo del proceso.

Nivel de consenso para estas recomendaciones: Se ha llevado a cabo una llamada formal de consenso y las recomendaciones han sido respaldadas mediante un pleno consenso.

Impacto esperado de las recomendaciones propuestas:

- El Grupo de Trabajo espera que la adopción de estas recomendaciones clarifiquen y normalicen en forma útil la manera en que un nombre de dominio es bloqueado y desbloqueado durante el curso de un Procedimiento de la UDRP.
- El Grupo de Trabajo anticipa que en ciertos casos los registradores, los demandantes y los Proveedores de servicios de la UDRP podrían tener que ajustar sus prácticas.
- El Grupo de Trabajo anticipa que se requerirá de una mejora en la educación y la información, a fin de que todas las partes interesadas estén familiarizadas con este proceso.
- El Grupo de Trabajo anticipa que si las recomendaciones son adoptadas en su forma actual, necesitarán realizarse actualizaciones menores a las reglas de la UDRP para reflejar algunas de las recomendaciones; sin embargo, se anticipa que la mayoría de las recomendaciones sean implementadas en forma de un asesoramiento ya que están alineadas con la política y las reglas existentes de la UDRP.

Anexo A – Carta Estatutaria del Grupo de Trabajo para el PDP

Nombre del Grupo de Trabajo:	Grupo de Trabajo del PDP sobre el Bloqueo de un Nombre de Dominio sujeto a Procedimientos de la UDRP	
Sección I: Identificación del Grupo de Trabajo		
Organización(es) Creadora(s):	Consejo de la GNSO	
Fecha de Aprobación de la Carta Estatutaria:	14 de marzo de 2012	
Nombre del Presidente del Grupo de Trabajo:	Michele Neylon (Presidente), Alan Greenberg (Vicepresidente)	
Nombre(s) del Coordinador de enlace designado:	Joy Liddicoat	
URL del espacio de trabajo del Grupo de Trabajo:	https://community.icann.org/display/udrp proceedings/Home	
Listado de correo electrónico del Grupo de Trabajo:	http://forum.icann.org/lists/gnso-lockpdp-wg/	
Resolución del Consejo de la GNSO:	Título:	Moción para aprobar la Carta Estatutaria para el Grupo de Trabajo del PDP sobre el Bloqueo de un Nombre de Dominio sujeto a Procedimientos de la UDRP
	Referencias y Enlaces:	http://gnso.icann.org/en/council/resolutions#20120314-2
Enlaces para acceder a documentación importante:	<ul style="list-style-type: none"> • {Doc1} • {Doc2} • {Doc3} • {Doc4} 	
Sección II: Misión, Propósito y Productos Entregables		
Misión y Alcance:		
<p>El Grupo de Trabajo del Proceso de Desarrollo de Políticas (PDP) recibió la tarea de abordar la cuestión del bloqueo de un nombre de dominio sujetos a un procedimiento de la Política Uniforme para la Resolución de Disputas de Nombres de Dominio (UDRP), conforme se describe en el Informe Final de la Parte B de la Política de Transferencia entre Registradores (IRTP) así como según el Informe Final de Cuestiones Relacionadas con el Estado Actual de la UDRP. El Grupo de Trabajo del PDP debe, como primer paso, buscar aportes públicos sobre esta cuestión a fin de obtener un entendimiento claro acerca de la naturaleza exacta y el alcance de los problemas encontrados en relación al bloqueo de un nombre de dominio sujeto a los procedimientos de la UDRP. Sobre la base de esta información —y sus propios puntos de vista—, y cualquier información adicional recabada por el Grupo de Trabajo según lo considere necesario, se espera que el Grupo de Trabajo del PDP presente recomendaciones al Consejo de la GNSO para abordar los problemas identificados con el bloqueo de</p>		

un nombre de dominio sujeto a un procedimiento de la UDRP.

Como parte de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, se sugiere que el Grupo de Trabajo considere, entre otros elementos, lo siguiente:

1. Si sería conveniente contar con la creación de un boceto para un procedimiento propuesto, el cual debería ser seguido por el demandante con el fin de colocar a un nombre de dominio en estado de bloqueo del registrador.
2. Si sería conveniente contar con la creación de un boceto para los pasos del proceso que un registrador podría razonablemente esperar durante una disputa de UDRP.
3. Si se debería estandarizar el período de tiempo mediante el cual un registrador debe bloquear un nombre de dominio luego de un procedimiento de UDRP.
- 4a Si se debería definir aquello que constituye un "bloqueo".
- 4b Si, una vez que un nombre de dominio es "bloqueado" en virtud de un procedimiento de UDRP, se podría cambiar o modificar la información del registratario para dicho nombre de dominio.
5. Si se deberían crear resguardos para la protección de los registratarios en los casos en que el nombre de dominio es bloqueado en virtud de un procedimiento de UDRP.

Tal como se indica en el Manual de PDP, estas recomendaciones pueden adoptar diferentes formas, por ejemplo: recomendaciones para políticas de consenso, mejores prácticas recomendadas y/o directrices de implementación. El Grupo de Trabajo del PDP está obligado a seguir los pasos y procesos establecidos en el Anexo A de los Estatutos de la ICANN y en el Manual de PDP. También cabe señalar que si el Grupo de Trabajo propone alguna recomendación sobre la cuestión del bloqueo de un nombre de dominio sujeto a procedimientos de la UDRP, las cuales se consideren como recomendaciones de política de consenso, éstas no deben enmendar, cambiar o de ningún otro modo alterar la UDRP o sus partes sustantivas, debido a que las recomendaciones elaboradas por el Grupo de Trabajo no tienen el propósito de introducir un nuevo remedio a la UDRP.

Metas y Objetivos:

Elaborar un Informe Inicial y un Informe Final abordando la cuestión del bloqueo de un nombre de dominio sujeto a procedimientos de la UDRP para ser entregados al Consejo de la GNSO, siguiendo los procedimientos descritos en el Anexo A de los Estatutos de la ICANN y en el Manual de PDP.

Entregas y Plazos:

El Grupo de Trabajo deberá respetar las entregas y los plazos, de conformidad con lo estipulado en el Anexo A de los Estatutos de la ICANN y en el Manual de PDP. De acuerdo con las Directrices para Grupos de Trabajo de la GNSO, el Grupo de Trabajo deberá elaborar un plan de trabajo que describa los pasos necesarios y el calendario previsto para alcanzar los objetivos del PDP, conforme lo establecido en el Anexo A de los Estatutos de la ICANN y en el Manual de PDP, y lo presentará al Consejo de la GNSO.

Sección III: Conformación, Personal y Organización

Criterios para los miembros del Grupo de Trabajo:

El Grupo de Trabajo estará abierto a todos los interesados en participar. Los nuevos miembros que se incorporen después de haberse completado la labor, deberán examinar los documentos anteriores y las transcripciones de las reuniones realizadas.

Conformación del Grupo, Dependencias y Disolución:

Este Grupo de Trabajo será de un Grupo de Trabajo estándar de PDP de la GNSO. La Secretaría de la GNSO deberá emitir una "convocatoria de voluntarios" lo más amplia posible con el fin de garantizar una amplia representación y participación dentro del Grupo de Trabajo, a saber:

- Publicación de la convocatoria en sitios web relevantes de la ICANN, incluyendo pero no limitándose a las páginas web de la GNSO y de otras Organizaciones de Apoyo y Comités Asesores; y
- Distribución de la convocatoria a los Grupos de partes interesadas y Unidades Constitutivas de la GNSO, y otras Organizaciones de Apoyo y Comités Asesores de la ICANN.

Roles, Funciones y Responsabilidades del Grupo de Trabajo:

El Personal de la ICANN asignado al Grupo de Trabajo apoyará plenamente la labor del Grupo de Trabajo según sea solicitado por el Presidente, incluyendo apoyo para reuniones, redacción, edición y distribución de documentos, así como otras contribuciones importantes cuando se considere oportuno.

Asignación de personal al Grupo de Trabajo:

- Secretaría de la GNSO
- 1 miembro del Personal de Políticas de la ICANN (Marika Konings)

Las funciones, roles y obligaciones estándar del Grupo de Trabajo serán aplicables según lo especificado en la Sección 2.2 de las Directrices para Grupos de Trabajo.

Directrices para la Declaración de Interés (SOI):

Cada miembro del Grupo de Trabajo tiene la obligación de presentar una SOI de conformidad con la Sección 5 de los Procedimientos Operativos de la GNSO.

Sección IV: Reglas de Participación:

Metodologías para la Toma de Decisiones:

Nota: El siguiente material fue extraído de las Directrices para Grupos de Trabajo, Sección 3.6. Si una Organización Creadora desea desviarse de la metodología estándar para la toma de decisiones o facultar al Grupo de Trabajo para decidir respecto a su propia metodología para la toma de decisiones, esta sección deberá modificarse según corresponda.

El Presidente será responsable por la designación del nivel de consenso de cada posición, contando con las designaciones siguientes:

- **Consenso Total** - cuando no hay nadie en el grupo que se proclame en contra de la recomendación en su última lectura. A menudo también esto se referencia como un **Consenso Unánime**.
- **Consenso** - una posición en la cual únicamente una minoría está en desacuerdo, pero la mayoría está de acuerdo. [Nota: Para aquellos que no están familiarizados con el uso de la ICANN, es posible asociar la definición de "consenso" con otras definiciones y términos de la técnica, tales como el consenso aproximado o cercano. Sin embargo, cabe señalar que en el caso de un Grupo de Trabajo originado para un PDP de la GNSO, todos los informes —especialmente los Informes Finales—, se deben limitarse al término "consenso", conforme esto puede tener implicaciones legales.]
- **Fuerte apoyo pero oposición significativa** - una posición en la cual, mientras que la mayoría del grupo apoya una recomendación, existe una cantidad importante de aquellos que no la respaldan.
- **Divergencia** (también referido como **Falta de Consenso**) - una posición en la cual no existe un fuerte apoyo para una posición en particular, sino opiniones muy diversas. A veces esto se debe a diferencias irreconciliables de opinión y a veces se debe al hecho de que nadie tiene un punto de vista

particularmente fuerte o convincente, pero no obstante ello, los miembros del grupo están de acuerdo en que vale la pena mencionar el tema en el informe.

- **Opinión Minoritaria** - se refiere a una propuesta en la cual una pequeña cantidad de personas apoyan la recomendación. Esto puede ocurrir en respuesta a un **Consenso, a un Fuerte apoyo pero oposición significativa** y a la **Falta de Consenso**; o bien puede suceder en los casos donde no existe ni apoyo ni oposición a una propuesta formulada por una pequeña cantidad de individuos.

En los casos de un **Consenso, a un Fuerte apoyo pero oposición significativa** y a la **Falta de Consenso** se debe hacer un esfuerzo para documentar la variación de opiniones y para presentar cualquier **Opinión Minoritaria**. Normalmente, la documentación de recomendaciones de la **Opinión Minoritaria** depende del texto ofrecido por el proponente(s). En todos los casos de Divergencia, el Presidente del Grupo de Trabajo alentará la presentación del punto(s) de vista minoritario.

El método recomendado para descubrir la designación del nivel de consenso sobre las recomendaciones funcionará de la siguiente manera:

- i. Una vez que un tema haya sido lo suficientemente discutido por el grupo, como para haberse planteado, entendido y debatido todas las cuestiones, el Presidente o los Copresidentes evaluarán la designación y la publicarán para revisión del grupo.
- ii. Después de que el grupo haya discutido la estimación del Presidente, el Presidente o los Copresidentes evaluarán y publicarán una evaluación actualizada.
- iii. Los pasos (i) y (ii) deben continuar hasta que el Presidente/Copresidentes realicen una evaluación que sea aceptada por el grupo.
- iv. Excepcionalmente, un Presidente podría decidir que el uso de sondeo de opinión es razonable. Algunas de las razones para esto pueden ser:
 - La decisión tiene que tomarse dentro de un plazo que no permite que ocurra el proceso natural de iteración y acuerdo sobre una designación.
 - Tras varias iteraciones se hace evidente que es imposible llegar a una designación. Esto sucederá más a menudo al intentar distinguir entre un **Consenso** y un **Fuerte apoyo pero oposición significativa**, o entre un **Fuerte apoyo pero oposición significativa** y una **Divergencia**.

Se debe tener cuidado en el uso de las encuestas, para que no se conviertan en votos. La propensión en el uso de los sondeos de opinión es que, en situaciones en las cuales existe **Divergencia** u **Oposición Fuerte**, a menudo existen desacuerdos sobre el significado de las preguntas o de los resultados de dicho sondeo.

Sobre la base de las necesidades del Grupo de Trabajo, el Presidente podrá indicar que los participantes de dicho Grupo de Trabajo no asocien explícitamente su nombre a ningún Consenso Total u opinión/posición de Consenso. Sin embargo, en todos los demás casos —y en aquellos casos en que un miembro del grupo representa la opinión minoritaria—, su nombre debe estar explícitamente asociado, particularmente en aquellos casos en los cuales se ha realizado un sondeo de opinión.

Las llamadas de consenso siempre deben incluir a la totalidad del Grupo de Trabajo y, por esta razón, deben tomar lugar en la lista de correo electrónico designada, a fin de garantizar que todos los miembros del Grupo de Trabajo tengan la oportunidad de participar plenamente en el proceso de consenso. El rol del Presidente es designar qué nivel de consenso es alcanzado y anunciar esta designación al Grupo de Trabajo. Los miembros

del Grupo de Trabajo deben ser capaces de cuestionar la designación del Presidente como parte de las discusiones del Grupo de Trabajo. Sin embargo, si el desacuerdo persiste, los miembros del Grupo de Trabajo pueden utilizar el procedimiento establecido a continuación para impugnar la designación.

Si varios participantes (véase la Nota 1 abajo) de un Grupo de Trabajo no están de acuerdo con la designación dada a una posición o cualquier otra llamada de consenso por parte del Presidente, ellos pueden seguir los siguientes pasos en forma secuencial:

1. Enviar un correo electrónico al Presidente, con copia al Grupo de Trabajo, explicando por qué se cree que la decisión está equivocada.
2. Si el Presidente aún no está de acuerdo con los reclamos, remitirá el recurso al coordinador(es) de enlace del Consejo. En su presentación el coordinador de enlace, el Presidente debe explicar su razonamiento en respuesta a los reclamos. Si el coordinador(es) de enlace apoya la posición del Presidente, el primero ofrecerá su respuesta a los reclamantes. En dicha respuesta, el coordinador(es) de enlace debe explicar su razonamiento. Si el coordinador de enlace del Consejo está en desacuerdo con el Presidente, el primero remitirá el recurso al Consejo. En caso de que los reclamantes estén en desacuerdo con el apoyo del coordinador de enlace a la determinación tomada por el Presidente, los reclamantes pueden apelar ante el Presidente del Consejo o su representante designado. Si el Consejo está de acuerdo con la posición de los reclamantes, el Consejo debería recomendar medidas correctivas para el Presidente.
3. En caso de apelación, el Consejo adjuntará una declaración de la apelación al Grupo de Trabajo y/o al informe de la Junta. Esta declaración debe incluir toda la documentación de todos los pasos tomados en el proceso de apelación y debe incluir una declaración del Consejo (véase la nota 2).

Nota 1: Cualquier miembro del Grupo de Trabajo podrá plantear una cuestión de reconsideración; sin embargo, una apelación formal requerirá que un solo miembro demuestre una cantidad suficiente de apoyo antes de poder invocar un proceso formal de apelación. En aquellos casos en los cuales un solo miembro del Grupo de Trabajo está buscando la reconsideración, dicho miembro asesorará al Presidente y/o al Coordinador de enlace sobre su promulgación, y el Presidente y/o Coordinador de enlace trabajará con el miembro disidente para investigar el asunto y determinar si existe el apoyo suficiente para la reconsideración inicial de un proceso formal de apelación.

Nota 2: Cabe señalar que la ICANN también tiene otros mecanismos de resolución de conflictos disponibles, que podrían considerarse en el caso de que alguna de las partes no esté satisfecha con el resultado de este proceso.

Informes de Estatus:

Conforme a lo solicitado por el Consejo de la GNSO, teniendo en cuenta la recomendación del Coordinador de enlace del Consejo con este grupo.

Intensificación del Problema/Cuestión y Procesos de Resolución:

{Nota: el siguiente material fue extraído de las Secciones 3.4, 3.5 y 3.7 de las Directrices para Grupos de Trabajo y podrá ser modificado por la Organización Creadora, a su discreción}

El Grupo de Trabajo se apegará a las [Normas de Comportamiento Esperado de la ICANN](#), conforme se encuentran documentadas en la Sección F del Marco y Principios de Responsabilidad y Transparencia de la

ICANN, enero de 2008.

Si un miembro del Grupo de Trabajo considera que se está abusando de estas normas, la parte afectada debe recurrir primero al Presidente y al Coordinador de enlace y, en caso de no resolverse satisfactoriamente, al Presidente de la Organización Creadora o su representante designado. Es importante destacar que el desacuerdo expresado no constituye, por sí mismo, motivo de conducta abusiva. También se debe tener en cuenta que, como resultado de las diferencias culturales y barreras idiomáticas, las declaraciones podrían aparentar ser irrespetuosas o inapropiadas para algunos, aunque no necesariamente hubiesen pretendido tal cosa. No obstante, se espera que los miembros del Grupo de Trabajo hagan todo lo posible para respetar los principios establecidos en las Normas de Comportamiento Esperado de la ICANN, anteriormente indicadas.

El Presidente, en consulta con el Coordinador(es) de enlace de la Organización Creadora, tiene la facultad de restringir la participación de alguien que perturbe gravemente el Grupo de Trabajo. Toda restricción será revisada por la Organización Creadora. En general, los participantes primero deben ser advertidos en privado y luego recibir una advertencia en forma pública, antes de hacer uso de tal restricción. En circunstancias extremas, este requisito puede ser anulado.

Cualquier miembro del Grupo de Trabajo que crea que sus contribuciones están siendo ignoradas o no tenidas en cuenta en forma sistemática o desea apelar una decisión del Grupo de Trabajo o del Consejo, debe primero analizar la situación con el Presidente del Grupo de Trabajo. En caso de que el asunto no se pueda resolver satisfactoriamente, el miembro del Grupo de Trabajo deberá solicitar una oportunidad para discutir la situación con el Presidente de la Organización Creadora o su representante designado.

Además, si algún miembro del Grupo de Trabajo opina que alguien no está cumpliendo su función de conformidad con los criterios establecidos en la Carta Estatutaria, podrá invocar el mismo proceso de apelación.

Cierre y Autoevaluación del Grupo de Trabajo:

El Grupo de Trabajo se cerrará con la entrega del Informe Final, salvo que el Consejo de la GNSO le asigne tareas adicionales o de seguimiento.

Personal de contacto:	Marika Konings	Correo electrónico:	Policy-Staff@icann.org
------------------------------	----------------	----------------------------	------------------------

Anexo B – Plantilla para la Presentación de Declaraciones para Unidades Constitutivas y Grupos de Partes Interesadas

Plantilla de Aportes para Grupos de Partes Interesadas/Unidades Constitutivas

Grupo de Trabajo sobre el Bloqueo de un Nombre de Dominio sujeto a los Procedimientos de la UDRP

POR FAVOR, ENVÍE SU RESPUESTA A MÁS TARDAR EL día 1 de septiembre de 2013 A LA SECRETARÍA DE LA GNSO (gnso.secretariat@gnso.icann.org), la cual remitirá su declaración al Grupo de Trabajo.

El Consejo de la GNSO ha conformado un Grupo de Trabajo, integrado por representantes de Grupos de Partes Interesadas/Unidades Constitutivas y participantes de la comunidad, a fin de establecer relaciones de colaboración general con personas y organizaciones informadas que permitan evaluar recomendaciones relacionadas con el Bloqueo de un Nombre de Dominio sujeto a Procedimientos de la UDRP.

Parte de la labor del Grupo de Trabajo será incorporar las ideas y sugerencias obtenidas a partir de las declaraciones de grupos de partes interesadas, unidades constitutivas y expertos a través de la presente plantilla. Si ingresa su respuesta en este formulario, le resultará más sencillo al Grupo de Trabajo resumir las respuestas. Esta información ayuda a la comunidad a comprender los puntos de vista de las diversas partes interesadas. No obstante, no dude en agregar cualquier información que considere importante analizar en las deliberaciones del grupo de trabajo, aún cuando dicha información no esté específicamente relacionada con ninguna de las preguntas que se incluyen a continuación.

Para mayor información, por favor visite el Espacio de Trabajo de este Grupo (<https://community.icann.org/display/udrproceedings/Home>).

Proceso

- Por favor, identifique al miembro(s) de su grupo de partes interesadas/unidad constitutiva/organización que participa(n) en este grupo de trabajo.
- Por favor, identifique a los miembros de su grupo de partes interesadas/ unidad constitutiva que participaron en el desarrollo de las perspectivas detalladas a continuación.
- Por favor, describa el proceso por el cual su grupo de partes interesadas/unidad constitutiva llegó a las perspectivas detalladas a continuación.

Preguntas

Por favor, indique la opinión de su grupo de partes interesadas/unidad constitutiva sobre las Preguntas Estatutarias del Grupo de Trabajo:

1. Si sería conveniente contar con la creación de un boceto para un procedimiento propuesto, el cual debería ser seguido por el demandante con el fin de colocar a un nombre de dominio en estado de bloqueo del registrador. [*Nota del Grupo de Trabajo: sólo el Proveedor de servicios de la UDRP puede notificar a un Registrador respecto a la presentación oficial de un reclamo y, en la gran mayoría de los casos, los Registradores sólo implementarán un bloqueo sobre la base de la solicitud del Proveedor de servicios de la UDRP*]
2. Si sería conveniente contar con la creación de un boceto para los pasos del proceso que un registrador podría razonablemente esperar durante una disputa de la UDRP.
3. Si se debería estandarizar el período de tiempo mediante el cual un registrador debe bloquear un nombre de dominio luego de un procedimiento de UDRP.
- 4a Si se debería definir aquello que constituye un "bloqueo".
- 4b Si, una vez que un nombre de dominio es "bloqueado" en virtud de un procedimiento de la UDRP, se podría cambiar o modificar la información del registratario para dicho nombre de dominio.
5. Si se deberían crear resguardos para la protección de los registratarios en los casos en que el nombre de dominio es bloqueado en virtud de un procedimiento de UDRP.

Además, si hay alguna otra información o datos que cree podría resultar de interés mientras el

Grupo de Trabajo considera estas preguntas estatutarias, por favor siéntase libre de incluirla como parte de su presentación.

Anexo C - Solicitud de Aportes para SO/AC

Estimado Presidente de SO/AC,

Como es de su conocimiento, el Consejo de la GNSO ha recientemente iniciado un Proceso de Desarrollo de Políticas (PDP) sobre el Bloqueo de un Nombre de Dominio sujeto a Procedimientos de la UDRP. Como parte de sus esfuerzos para obtener aportes por parte de la Comunidad más amplia de la ICANN en una etapa temprana de sus deliberaciones, se ha encomendado al Grupo de Trabajo abordar este problema buscando los aportes o información que pudiese ayudar a informar sus deliberaciones. Para tal fin, se ha abierto un foro de comentarios públicos (véase <http://www.icann.org/en/news/public-comment/udrp-locking-25jul12-en.htm>). Le alentamos fuertemente a ofrecer cualquier aporte que sus respectivas comunidades pudiesen tener, ya sea como parte del foro de comentarios públicos o mediante su presentación a la Secretaría de la GNSO (gnso.secretariat@gnso.icann.org).

Para más información general sobre las actividades del Grupo de Trabajo, por favor refiérase a <https://community.icann.org/x/xq3bAQ>. Usted también puede examinar los resultados de la encuesta que el Grupo de Trabajo llevó a cabo entre los registradores y los proveedores de servicios de la UDRP, a fin de obtener una mayor comprensión de las prácticas y problemas actuales (véase <https://community.icann.org/x/l6-bAQ>). Debajo encontrará las preguntas estatutarias que se han encargado al Grupo de Trabajo

Si es posible, el Grupo de Trabajo agradecería muchísimo la posibilidad de recibir sus aportes antes del día 1 de septiembre, a más tardar. Sus aportes serán muy apreciados.

Cordiales saludos,

Michele Neylon, Presidente del Grupo de Trabajo y Alan Greenberg, Vicepresidente del Grupo de Trabajo

Preguntas Estatutarias

1. Si sería conveniente contar con la creación de un boceto para un procedimiento propuesto, el cual debería ser seguido por el demandante con el fin de colocar a un nombre de dominio en estado de bloqueo del registrador. *[Nota del Grupo de Trabajo: sólo el Proveedor de servicios de la UDRP puede notificar a un Registrador respecto a la presentación oficial de un reclamo y, en la gran mayoría de los casos, los Registradores sólo implementarán un bloqueo sobre la base de la solicitud del Proveedor de servicios de la UDRP]*
2. Si sería conveniente contar con la creación de un boceto para los pasos del proceso que un registrador podría razonablemente esperar durante una disputa de UDRP.
3. Si se debería estandarizar el período de tiempo mediante el cual un registrador debe bloquear un nombre de dominio luego de un procedimiento de UDRP.
- 4a. Si se debería definir aquello que constituye un "bloqueo".
- 4b. Si, una vez que un nombre de dominio es "bloqueado" en virtud de un procedimiento de UDRP, se podría cambiar o modificar la información del registratario para dicho nombre de dominio.
5. Si se deberían crear resguardos para la protección de los registratarios en los casos en que el nombre de dominio es bloqueado en virtud de un procedimiento de UDRP.

Anexo D - Ejemplo de Solicitud de Verificación

Ref: <nombre del caso>
<número FA>
<dominios>

Estimado Registrador:

El Foro Nacional de Arbitraje, un Proveedor de Servicios de Resolución de Disputas Acreditado por la ICANN, ha recibido un reclamo en virtud de la Política Uniforme para la Resolución de Disputas de Nombres de Dominio (UDRP-una política de consenso de la ICANN) para la cual <el registrador> aparece como Registrador. Por favor, solicitamos a usted confirmar y brindarnos lo siguiente:

1. La confirmación de que usted es el Registrador para:
<nombres de dominio>
2. Información de contacto del registratario, para cada uno de los nombres de dominio que se enumeran en el punto 1, incluyendo los datos de facturación (de no especificarlo de otro modo, asumiremos que todo lo que usted nos proporcione como información de contacto del Registratario, incluye la información de facturación).
3. La confirmación de que cada nombre de dominio en el punto 1 está en estado de BLOQUEO del Registrador, o su equivalente, impidiendo que los nombres de dominio sean transferidos.
4. El idioma del Acuerdo de Registración para cada nombre de dominio (de no especificarlo de otro modo, asumiremos que es el idioma inglés).
5. La confirmación de que el nombre de dominio no ha vencido ni ha sido eliminado y de que usted no permitirá que el dominio venza o sea eliminado mediante la pendencia de este procedimiento.
6. La fecha de vencimiento actual.

De conformidad con las Reglas Complementarias del Foro, vigentes a partir del 1 julio de 2010, la entidad mencionada en el Whois constituye la parte Demandada. Por lo tanto, si usted desea levantar los servicios de privacidad, por favor hágalo de inmediato.

Agradeceríamos recibir esta información dentro de las 48 horas, a fin de que podamos continuar procesando este caso. Se le ha solicitado al Demandante enviarle una copia del Reclamo, si usted aún no la ha recibido, por favor tenga en cuenta que usted recibirá una copia del reclamo de nuestra parte, al inicio del procedimiento. Asimismo le notificaremos al concluir el procedimiento administrativo y le ofreceremos una copia de la decisión tomada por el Panel, sobre este asunto, en ese momento.

Si tiene alguna pregunta con respecto a lo anterior, por favor no dude en contactarme.

Atentamente,

<bloque de firma del coordinador>

Anexo E - Diagrama de Flujo del Procedimiento de la UDRP

